



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1093**

**REFERENCIA:** ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2015 0036 01  
**DEMANDANTE:** ROSANA MENDOZA HEREDIA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS S.A.

La perita designada, **YESIKA MARTÍNEZ PIMIENTA**, allegó oficio al informando que no le era posible aceptar el cargo para el que había sido designada toda vez que se encontraba inhabilitada legalmente para tal fin. Lo anterior, se debe a que desde la entrada en vigencia de la Ley 1673 del 2013 y el decreto 566 del 2014 no le es permitido llevar a cabo avalúos que tengan como naturaleza una categoría diferente a la que se encuentra acreditada.

Es así, como la perito se encuentra acreditada para avalúos relacionados con bienes inmuebles rurales y urbanos, y en este caso el avalúo versa sobre intangibles especiales al tratarse de una servidumbre, ubicados en la categoría 13 de la ley 1673 del 2013.

No obstante, la auxiliar de la justicia informa que puede llevarse a cabo el requerimiento en apoyo de otra experta que cuenta con los certificados y estudios necesarios para realizar avalúos sobre intangibles especiales, relacionados con la categoría 13 dispuesta en la ley antes mencionada.

En virtud de lo anterior, se ordenará que se lleve a cabo el avalúo en apoyo del perito idóneo, resaltando que deberá ser ella quién acuda a rendir testimonio ante el despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

REFERENCIA: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0036 01  
DEMANDANTE: ROSANA MENDOZA HEREDIA Y OTROS.  
DEMANDADO: PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS S.A.

**DISPONE:**

**PRIMERO. AUTORIZAR** que el experticio requerido por el despacho para efectos de avalúo de servidumbre se haga en apoyo de la experta mencionada por la perita **YESSIKA MARTÍNEZ**, resaltando que debe concurrir con a este despacho a rendir testimonio en audiencia todos los profesionales que elaboran la pericia.

**SEGUNDO. OFICIAR** al perito de apoyo, en la dirección y correo electrónico allegado por la perita Yessika Martínez, para que comparezca al despacho para aceptar o denegar el cargo para el cual se le requiere.

**TERCERO. LIBRENSE** los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **04 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **37**

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1088**

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0049-00**  
DEMANDANTE: **OSCAR JAVIER SÁNCHEZ TOVAR**  
DEMANDADO: **ESPERANZA PULIDO DIAZ**

**ASUNTO**

Mediante acta de notificación personal de fecha tres (03) de septiembre del 2019 obrante a folio 19, el citador del despacho notificó la demanda al abogado de la demandante el **Dr. CRUZVALL ALONSO RODRÍGUEZ MORENO**, concediéndole un término de diez (10) días para que realizara su salida procesal.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no allegó al despacho contestación de la demanda, razón por la cual era del caso tenerla por notificada y no contestada la demanda de no ser porque este despacho advierte no era procedente notificar al extremo pasivo a través del profesional del derecho en mención, dado que el poder que se presentó no cumple con los requisitos que establece el Artículo 74 del CGP pues no hay claridad al juzgado al cual va dirigido, ni el número de proceso, y menos aún si es para representarla en el proceso de la referencia, toda vez que allí se indicó que se otorgaban facultades para conciliar, así mismo no cuenta con presentación personal, razón por la cual, haciendo el control de legalidad correspondiente y no vulnerar el derecho de defensa y contradicción se ordenara dejar sin valor y efecto la notificación surtida y se ordenará a la parte demandante llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 y 41 del C.P.L

Por lo expuesto, el Juzgado

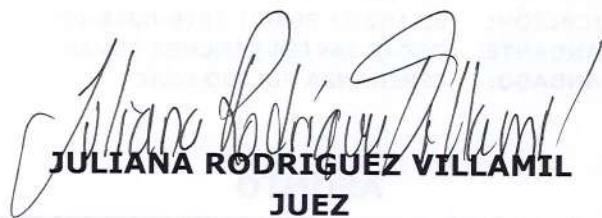
**DISPONE:**

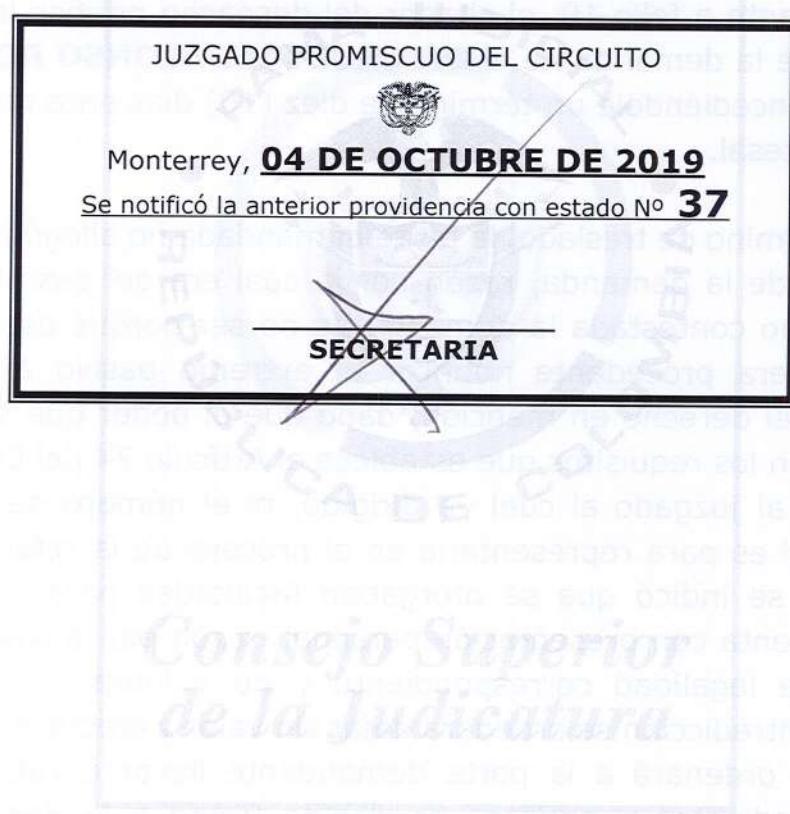
**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la notificación surtida el día tres (03) de septiembre del 2019 por las razones expuestas en precedencia.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0049-00  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SÁNCHEZ TOVAR  
DEMANDADO: ESPERANZA PULIDO DIAZ

**SEGUNDO.** **REQUERIR** a la parte demandante para que lleva a cabo la notificación en debida forma a la señora **ESPERANZA PULIDO DIAZ** de conformidad con lo señalado en el artículo 29 y 41 del C.P.T.S.S

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1089**

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019 0106 - 01**  
DEMANDANTE: **ORLANDO TALERO BOHÓRQUEZ**  
DEMANDADO: **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL Y OTRO**

Se allegó al despacho el 09 de septiembre del corriente año poder especial, amplio y suficiente conferido por **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, identificada con la C.C. No. 52.051.695 en calidad de representante legal del llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, al Dr. **GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA**, identificado con la C.C. 80.414.977, portador de la tarje profesional No. 71.714 del C.S. de la J.

A su vez, el referido apoderado judicial sustituyó el poder a él otorgado a la Dra. **MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 1.118.552.066 y portadora de la tarjeta profesional No. 266.728 del C.S. de la J., para que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda, recibiera el traslado, y solicitara y recibiera copia integral del expediente, por lo que se procederá de conformidad.

En ese sentido, se notificó personalmente a la demandada por medio de su apoderada sustituta, de acuerdo con acta de notificación personal fechada del nueve (09) de septiembre del corriente año.

Una vez se surta la notificación del demandado **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S**, se convocará a la audiencia prevista en el Artículo 27 del C.P.T y S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada personalmente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA**, identificado con la C.C. 80.414.977, portador de la tarje profesional No. 71.714 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

**TERCERO:** Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** a la abogada **MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 1.118.552.066 y portadora de la tarjeta profesional No. 266.728 del C.S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **04 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **37**

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1090**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0144 01**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.**  
**DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES Y OTRO.**

El apoderado de la parte demandada, en contestación de la demanda fechada del día 18 de septiembre del 2019, allegó al despacho auto No. 2019-01-300588 emitida por la Superintendencia de Sociedades, en donde se acepta a la sociedad **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.** en proceso de reorganización regulado por la ley 1116 del 2006, bajo el expediente **No. 82066**.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se abstenga de continuar con el proceso en virtud de una falta de competencia, toda vez que el art. 20 de la ley 1116 del 2006, dispone que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda por ejecución, por lo que los procesos que hubieran empezado antes del inicio del referido proceso deberán remitirse al expediente pertinente.

Adicionalmente a lo anterior, en auto del cinco (05) de septiembre del corriente año, conforme al art. 70 de la ley 1116 del 2006 se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la solicitud de remisión del expediente al proceso de reorganización llevado por la Superintendencia de Sociedades. No obstante, no llegó pronunciamiento por parte de la entidad financiera BBVA S.A. ni de su apoderado.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos **No. 82066** para que allí sea considerado el crédito y, además, se dejarán a disposición del juez del concurso y para el proceso No. 82066 las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas en bienes de la sociedad **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Finalmente, se ordenará que, por secretaría, mediante oficio, se remita copia de la presente providencia al proceso de reorganización de pasivo **No. 82066**.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos **No. 82066** iniciado por la Superintendencia de Sociedad, a la compañía **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

**TERCERO: DEJENSE** a órdenes del juez del concurso y para el proceso No. **82066** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes de **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.237.116-9**. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

**CUARTO:** Por secretaría, mediante oficio, **REMITASE** copia de la presente providencia al proceso de reorganización de pasivos con radicación No. **82066**.

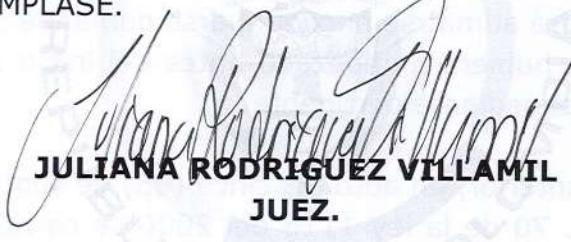
**QUINTO: INCORPORESE** para conocimiento de los demás intervenientes el auto No. 2019-01-300588 emitido por la Superintendencia de Sociedades donde se inicia proceso de reorganización de pasivos para la sociedad **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.237.116-9**, obrante en folio 55.

**SEXTO: EFECTÚENSE** las constancias respectivas en el libro radicador.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **MARIA ALBERTO ACOSTA QUINTERO**, identificado con la C.C. 9.529.180, portador de la tarjeta profesional No. 124.210 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la demandada **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS** con Nit No. 900.237.116-9, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

**OCTAVO: Libréense** los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 1064

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00230-00  
**SOLICITANTE:** AMELIO ARENAS MENDOZA  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

**(I)** La promotora Martha Cecilia Arenas Pineda, designada en auto de fecha 01 de agosto de 2019, mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2019, informó al despacho que ha superado el límite de procesos previsto en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006, razón por la cual no acepta la designación hecha por este despacho, por lo que se relevara del cargo y se designara un nuevo promotor.

**(II)** El Ministerio de Hacienda, el Juzgado Cuarto Del Circuito De Villavicencio y el Juzgado Promiscuo Municipal de Puli – Cundinamarca, informa al despacho que no encontró proceso alguno contra el señor Amelio Arenas Mendoza, por lo que, se ordenará incorporarlos y ponerlos en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**(III)** De otra parte, la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, mediante oficio radicado el 16 de septiembre de 2019, informa el registro de la medida cautelar decretada por este despacho y practicada por el solicitante en el folio de matricula 470-96803, vista de folio 221 a 227, por lo que se ordenará su incorporación y puesta en conocimiento de las partes.

Finalmente, se observa que a la fecha no se ha notificado personalmente a la totalidad de los acreedores, así como tampoco se ha allegado la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en auto admisorio, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados que aún no se han hecho presentes, así como para que alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

## DISPONE:

**PRIMERO. REVOCAR** la designación efectuada a la señora Martha Cecilia Arenas Pineda como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora PATRICIA DEL PILAR CASTILLO DE BRICEÑO, de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO.** **COMUNÍQUESELE** al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día miércoles once (11) del mes Diciembre del año 2019 a partir de las 8:00 am para efectuar la diligencia de posesión, comuníquese mediante oficio a la Superintendencia de Sociedades la posesión del promotor adjuntando la respectiva acta. La dirección para notificaciones del promotor designado es la Av Carrera 11 # 94-47ofc 706, dirección electrónica patricia.castillo2009@hotmail.com y teléfono 3203485953 y 2853256.

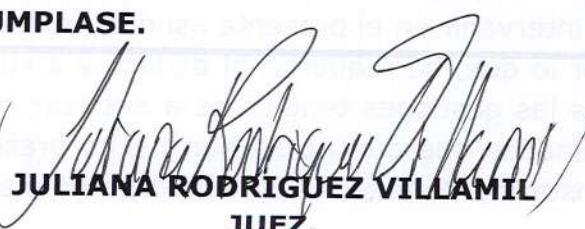
**TERCERO. ORDENAR** al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

**CUARTO. INCORPÓRENSE Y PÓNGANSE** en conocimiento de las partes los oficios allegados por El Ministerio de Hacienda, el Juzgado Cuarto Del Circuito De Villavicencio y el Juzgado Promiscuo Municipal de Puli – Cundinamarca que obran en los folios 219, 229 y 230 del expediente. Lo anterior para los fines pertinentes.

**QUINTO. INCORPÓRENSE Y PÓNGANSE** en conocimiento de las partes respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, sobre el registro de la medida cautelar decretada por este despacho y practicada por el solicitante en el folio de matrícula 470-96803, vista de folio 221 a 227.

**SEXTO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el menor tiempo posible lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores y alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**

JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **37**

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1087**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018 0182 01  
**DEMANDANTE:** ACCEPETROL S.A.S.  
**DEMANDADO:** ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S.

Mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, la parte demandada por medio de apoderado solicita que conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006, no se continúe con el asunto y sea remitido al proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.** que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades.

Para tal fin, el apoderado allegó al despacho auto 460-006676 proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se admite a la sociedad **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.** para le inicie proceso especial de reorganización.

Ahora bien, frente a la solicitud de remisión del proceso a la Superintendencia De Sociedades para que sea incorporado al expediente de reorganización empresarial No. 82066, es preciso rememorar lo señalado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

*"(...) ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisficha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

*PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (...)"*

Por lo anterior y previo a resolver sobre la solicitud presentada por la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con Nit: 900.237.116 se ordenará correr traslado al demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie si a bien lo tiene, en caso contrario el despacho procederá conforme lo indica la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

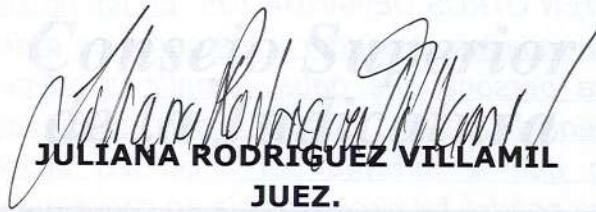
**DISPONE:**

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado por el termino de tres (3) a partir de la publicación de la presente providencia para que el demandante se pronuncie si a bien lo tiene sobre la solicitud de remitir el expediente a la Superintendencia De Sociedades para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial expediente, que adelanta la sociedad **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.**

**SEGUNDO. INCORPORESE** al expediente para conocimiento de las partes, auto 460-006676 proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se le da inicio al proceso de reorganización de la sociedad **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para resolver sobre la solicitud de remitir el expediente de la referencia al proceso de reorganización empresarial, expediente No. 82066, adelantado por la Superintendencia De Sociedades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado No <b>37</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 573**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 - 277 - 01**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)**  
**DEMANDADO: WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ CÁCERES**

Las partes conjuntamente solicitaron la suspensión de la diligencia de la que tratan los artículos 372 y 373 programada para el próximo 10 de octubre, toda vez que se celebró dación de pago a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Con las solicitudes, radicadas el 26 de septiembre por el demandado y el 01 de octubre por parte del ejecutante, se allegó al despacho Escritura Pública No. 505 suscrita en la Notaría Única del Municipio de Villanueva Casanare, del día 24 de julio del 2019, correspondiente a la dación en pago del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.470-101651.

En consecuencia, el día 01 de octubre del 2019 se ofició al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal para que tuviera a bien levantar la medida cautelar sobre el inmueble No.470-101651, en cumplimiento por lo dispuesto en el auto proferido por éste despacho el día diecinueve (19) de septiembre del 2019.

Por otro lado, se allegó devolución del auto del despacho comisorio donde se oficiaba la Inspector de Policía para el embargo del mencionado inmueble, junto con sus anexos, mediante oficio No. 181-2019 suscrito por el Inspector José Ricardo Mora Mendoza, por lo cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, el despacho entiende que la solicitud de las partes va encaminada a un aplazamiento de la audiencia programada para el día diez (10) de octubre del 2019, y en atención a que hace falta la inscripción de la dación en pago en el Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en aras que se perfeccione el acto, se fijará nueva fecha de audiencia, sin perjuicio que se declare la terminación del proceso cuando se agote el trámite mencionado.

Por lo anterior, el juzgado aplazará la diligencia de instrucción y juzgamiento y procederá a señalar nueva fecha y hora para su evacuación.

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 - 277 - 01**  
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)**  
DEMANDADO: **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ CÁCERES**

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

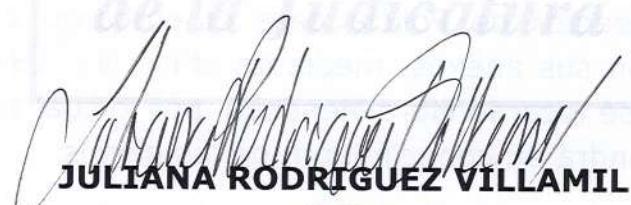
**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia de instrucción y juzgamiento fijada para el diez (10) del presente año y **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para su realización el día jueves veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2109) a partir de las 4:00 p.m.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** en el expediente la Escritura Pública No. 505 suscrita en la Notaría Única del Municipio de Villanueva Casanare, el día 24 de julio del 2019, correspondiente a la dación en pago del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.470-101651 y el oficio No. 181-2019 suscrito por el Inspector José Ricardo Mora Mendoza donde se hacía devolución de despacho comisorio junto a sus anexos.

**TERCERO: INCORPORASE Y PONGASE DE CONOCIMIENTO** de las partes el despacho comisorio No. 02 sin diligenciar proveniente de la Inspección de Policía de Villanueva visible en el expediente de folio 140 a 161.

**CUARTO:** De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado No. <b>37</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust.572**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0451 01  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: BERTA LIBIA ECHEVERRÍA MESA**

La apoderada del demandante allegó al despacho el día 02 de agosto del 2019 memorial donde se solicitaba tener en cuenta para efectos de notificación de la parte demandada la dirección de correo electrónico berta.echeverri28@gmail.com, conforme a una consulta en la plataforma Admininfo, que de igual forma fue adjuntada a la solicitud.

Es menester señalar por parte del despacho, que, si bien se encuentra permitida la notificación mediante correo electrónico dentro de nuestra legislación procesal vigente, lo cierto es que para que se presuma surtida la notificación, se debe acusar recibido por parte del notificado. Lo anterior se encuentra dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. que dispone en el quinto parágrafo del numeral 3:

*"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

En consecuencia, se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada por la apoderada del demandante, siempre y cuando se cumpla con la presunción dispuesta en el artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: TENER** como dirección de notificación electrónica de la demandada, el correo electrónico berta.echeverri28@gmail.com, siempre y cuando se cumpla con los parámetros dispuestos en el numeral 3 parágrafo quinto del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DEL 2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b>	
<b>SECRETARIA</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1092

REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0026 - 01  
SOLICITANTE: CIAM S.A.  
BENEFICIARIO: FRANCISCO YAHIR LASPRILLA GROZO

En auto proferido por el despacho el día catorce (14) de marzo del 2019, se le requirió a la compañía CIAM S.A.S. para que en un plazo de diez (10) días, solicitara la conversión del título constituido a favor del señor **FRANCISCO YAHIR LASPRILLA** y a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare, para que dicho depósito fuera a favor éste Juzgado.

No obstante, el solicitante a la fecha no realizó la referida diligencia, por lo que éste despacho no puede admitir el pago de acreencias laborales extraproceso, y, por ende, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

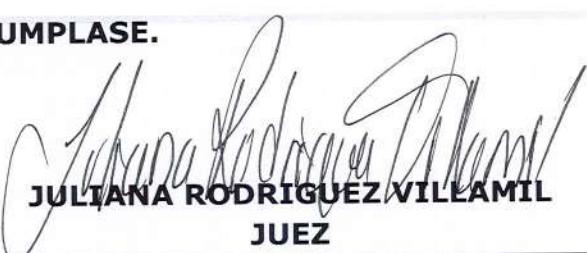
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de la consignación Extra Proceso presentada por la empresa **CIAM S.A.S** identificada con Nit No. 822005907-1 y favor del señor **FRANCISCO YAHIR LASPRILLA** identificado con C.C No. 74.856.804 por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** De la presente decisión queda el solicitante notificado en estado.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente dejando constancia en los libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **04 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **37**

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1094**

**REFERENCIA:** **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2019 0037 01**  
**DEMANDANTE:** **EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.**  
**DEMANDADO:** **LUIS ANTONIO CALDERÓN Y OTRO.**

Se notificaron personalmente a los demandados, conforme a las actas de notificación personal de fechas dieciséis (16) de septiembre del 2019 y veintitrés (23) de septiembre del 2019, suscritas por el Sr Luis Antonio Calderón y el abogado Nicolás Urriago Fritz, apoderado de la compañía CENIT, de acuerdo a poder conferido por el Sr. Jorge Iván Valencia en calidad de apoderado general de la compañía conforme a certificado de existencia y representación anexado de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Fue así, como se les confirió un término de tres (3) días para estar a derecho. En ese orden de ideas, el día 25 de septiembre, el apoderado de CENIT presentó contestación de la demanda, presentando excepciones de fondo encontrándose dentro del término para hacerlo, y a su vez anexando Copia simple del Certificado De Tradición Y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y Plano del predio San Luis con Certificado De Tradición Con Matrícula Inmobiliaria No. 470-82290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por otro lado, el Sr. Luis Antonio Calderón no allegó al despacho contestación dentro del término, por lo que se entenderá como no contestada la demanda por su parte.

Adicionalmente, el apoderado del demandante ALVARO JOSUÉ TÁÑEZ, designó a CARMEN YAJAIRA PALOMEQUE LUJAN como dependiente judicial. No obstante, el despacho no puede autorizarla para acceder al expediente, toda vez que no ha acreditado en debida forma su condición como estudiante de derecho, como lo exige el art. 123 del C.G.P. y el art. 27 del decreto 196 de 1971., dado que el documento estudiantil que presentó no contaba con certificado de vigencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER**, debidamente notificados a los demandados **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, identificada con

REFERENCIA: VERBAL DE R.C.E.  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0436-01  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS  
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

Nit. 900.531.210-3 y el Sr. **LUIS ANTONIO CALDERÓN** identificado con la C.C. No. 19.177.706.

**SEGUNDO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por parte de las demandadas **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, identificada con Nit. 900.531.210-3.

**TERCERO: TENER** por no contestada la demanda por parte del Sr **LUIS ANTONIO CALDERÓN** identificado con la C.C. No. 19.177.706.

**CUARTO:** por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, identificada con Nit. 900.531.210-3, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

**QUINTO: RECONOCER**, como apoderado judicial de la compañía **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, identificada con Nit. 900.531.210-3 a los abogados NICOLÁS URRIAGO FRITZ, identificado con la C.C. No. 1.014.206.985 y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.030 del C.S. de la J. y a ELIANETH MARCELA SÁNCHEZ MURILLO, identificada con C.C. No. 1.015.406.396 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.697 del C.S. de la J.

**SEXTO:** Vencidos los traslados respectivos, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**SÉPTIMO: NEGAR** la autorización de revisar el expediente, retirar oficios y las demás facultades otorgadas a la señora CARMEN YAJAIRA PALOMEQUE LUJAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.299.983, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b>	
<b>SECRETARIA</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1091**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0249-01**  
**DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS RUEDA FLECHAS**  
**DEMANDADO: INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL DEARCON**

Revisadas las actuaciones se observa que en auto del cuatro (04) de abril del 2019 se designó como curador ad litem al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, advirtiéndole que la designación era de obligatoria aceptación salvo que acreditara estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. Para tal fin, por secretaría se libró el oficio respectivo, no obstante, no hay constancia de que hubiesen sido efectivamente entregados

**CONSIDERACIONES**

Al respecto debe decirse que el C.G. del P en el Artículo 48. No. 7 establece:

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Bajo el derrotero expuesto y conforme la normatividad precedida, considera el despacho que el curador ad litem ha incumplido con los deberes y obligaciones que su cargo le impone, pues no se ha posesionado del cargo para el que fue designada sin que haya demostrado estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos y tampoco ha demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, causando parálisis en el presente asunto.

Así las cosas y al evidenciarse el incumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley le impone al abogado designado como curador ad litem, en aras de garantizar el normal curso del proceso y evitar posibles situaciones que puedan entorpecer el normal funcionamiento de la administración de justicia, con fundamento en el artículo 48 del C.G.P., se procederá a relevar al curador ad litem FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA y compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que la investigue disciplinariamente por las actuaciones que puedan constituir una falta disciplinaria.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-0249-01**  
DEMANDANTE: **FABIÁN ANDRÉS RUEDA FLECHAS**  
DEMANDADO: **INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL DEARCON**

De otra parte, se procederá a designar como curador ad litem al abogado **JESUS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO** identificado con la C.C. No. 74.845.409 y portador de la tarjeta profesional No. 203.276 del C.S. de la J. e informándole que de conformidad con lo dispuesto en el Art 48 No. 7 CGP dispone del término de cinco (05) días para aceptar o no el cargo, por secretaria líbrense los oficios de comunicación.

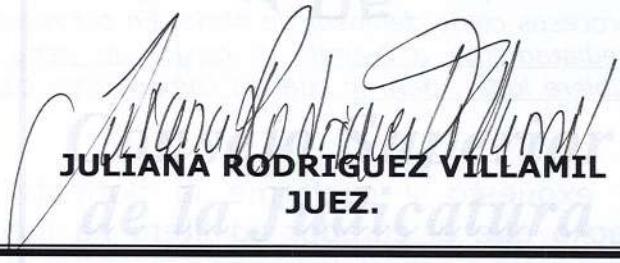
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA de su cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **JESUS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO** para que ejerza la defensa de los **INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL DEARCON**. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** los oficios respectivos por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**

**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **04 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **37**

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1086**

REFERENCIA: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017 0170 01**  
DEMANDANTE: **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)**  
DEMANDADO: **LUIS ARIEL GAMBA Y OTROS**

Los demandados **JORGE ELIECER GAMBA GONZALES, CLAUDIA EDILMA GAMBA GONZALES y CELMA INDIRA GAMBA GONZALES**, por medio de su apoderada, formularon llamamiento en garantía para la compañía **BBVA SEGUROS**, identificada con Nit. 860.226.098-4, cumpliendo los requisitos del art. 82 del C. G. del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del C.G.P. reconoce la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva"*

En lo que respecta a los llamados en garantía por concepto de una relación contractual, la Honorable Sala Civil Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. SC-13042180 del 27 de abril de 2018, MP Margarita Cabello, sostuvo como ejemplo la relación contractual por medio de la existencia de una póliza de seguro, que vincule al llamado y al llamante:

*"se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro"*

En ese orden de ideas, el C.G.P. en su artículo 65 dispone que los requisitos de la demanda de llamamiento en garantía son los mismos que los dispuestos en el artículo 82 ibídem, relativo a los requisitos de la demanda.

Es así, que la apoderada de los demandados, allegó al despacho en el término legal demanda de llamamiento en garantía con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo en mención, anexando las pólizas de seguro No. 0110043 y No. 0110610 adquiridas por el Sr. Jorge Eliécer Gamba (Q.E.P.D.) proferidas por la compañía **BBVA SEGUROS**.

En consecuencia, este Despacho, reconociendo el derecho que le asiste a los demandados procederá a admitir el llamamiento en garantía propuesto en contra de **BBVA SEGUROS**, identificada con NIT. 860.226.098-4

Por lo expuesto, el Juzgado

REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0170 01  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)  
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA Y OTROS

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por los demandados **JORGE ELIECER GAMBA GONZALES, CLAUDIA EDILMA GAMBA GONZALES y CELMA INDIRA GAMBA GONZALES**, en contra de la sociedad **BBVA SEGUROS**, identificada con Nit. 860.226.098-4.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la llamada en garantía **BBVA SEGUROS**, identificada con Nit. 860.226.098-4, de esta providencia de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez notificada **CÓRRASE** traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada por el término de diez (10) días para estar a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p>  <p>Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

**Sust.574**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 005 - 01**  
**DEMANDANTE: SALUSTIANO RUÍZ MOLANO**  
**DEMANDADO: VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**

El apoderado del demandante solicitó al despacho, mediante memorial radicado el día treinta (30) de septiembre del año en curso, que se tuviera a bien aplazar la audiencia fijada para el día 7 de octubre a las 2:00 pm, puesto que paralelamente tiene una audiencia en el marco de un proceso penal por el delito de Violencia Intrafamiliar en el cual funge como apoderado de víctima, la cual tendrá lugar en el municipio de Tauramena.

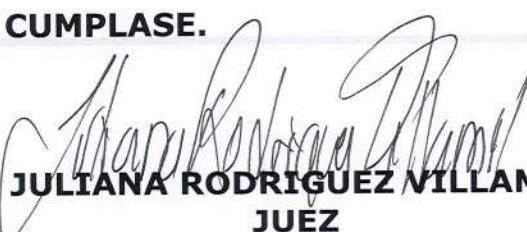
No obstante, el apoderado no allegó al despacho constancia o citación de la programación de la referida diligencia para verificar que esta se hubiese señalado con anterioridad, por lo cual se negará la solicitud presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR**, la solicitud de aplazamiento solicitada por el apoderado de la parte demandante y reiterar como fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento de la que habla el art. 80 del C.P.S.T. el siete 07 de octubre del año en curso a las 2:00 de la tarde.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 575**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012 0011 01**  
**DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DE GILBERTO MORA MEDINA**

El veintisiete (27) de Junio del año en curso el apoderado del señor JOSÉ JOAQUIN MORA ACEVEDO solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470 – 125859 toda vez que es el actual propietario del inmueble, y acompaña con la solicitud derecho de petición dirigido a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, respuesta al derecho de petición, recurso de reposición en subsidio de apelación dirigido a la Oficina de registro, resolución No. 129 del cuatro (04) de Octubre de 2017 por medio del cual se resuelve el recurso y se decide el recurso de apelación, resolución No. 2432 del veintiséis (26) de Febrero de 2016 por el cual se desestima un recurso de apelación, citación para notificación personal, por lo que previo a resolver se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días si a bien lo tiene se pronuncie de la solicitud.

Por otra parte, el día 19 de septiembre del año en curso el apoderado de la parte ejecutante radica memorial solicitando el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 470-125859, el cual se incorporará al expediente y se resolverá una vez vencido el término anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes la solicitud presentada por el apoderado del señor JOSÉ JOAQUIN MORA ACEVEDO mediante la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470 – 125859

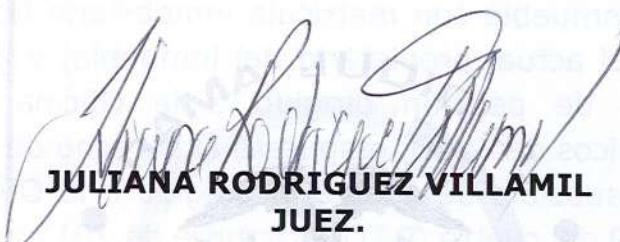
**SEGUNDO:** De la anterior solicitud **CORRASE** traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que si a bien lo tiene se pronuncie de la solicitud elevada por el apoderado del señor JOSÉ JOAQUIN MORA.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2012 0011 01**  
DEMANDANTE: **FLOR MARINA VIVAS MARTÍNEZ**  
DEMANDADO: **HEREDEROS DE GILBERTO MORA MEDINA**

**TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes la petición presentada el día diecinueve (19) de septiembre del año en curso por el apoderado de la parte ejecutante radica memorial solicitando el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 470-125859

**CUARTO:** Vencido el término indicado anteriormente, ingrésese las actuaciones al despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**

**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **04 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado No **37**

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 570**

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2013 0009 01**  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZÁLEZ**

La parte actora solicita se oficie al IGAC para que expida certificado catastral.

**1. CONSIDERACIONES**

En cuanto a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante de que se oficie al IGAC a su costa para que remita certificado catastral, el despacho no accederá a dicha solicitud toda vez que el artículo 78 del CGP que establece los **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**, en el numeral 10 indica:

*"Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*

Por lo que la parte interesada deberá solicitar el certificado catastral directamente al IGAC, y solo ante el silencio de esta podrá elevarse la petición al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

**2. DISPONE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR**, la solicitud de oficiar al IGAC por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b>	
<b>SECRETARIA</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1085**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2014 0061 01  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** NADER CONSUELO RODRÍGUEZ LEÓN

La apoderada del demandante allegó actualización del crédito el pasado día 17 de septiembre del 2019, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 446.2 del C.G.P, y en la forma prevista en el 110

Por otro lado, se solicitó por la apoderada de la parte ejecutante, que se fijará fecha para diligencia de remate, por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día jueves cinco (05) del mes Diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a partir de las 3:30 p.m, como nueva fecha y hora para efectuar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-38261** debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible aquella que sea igual o superior al 70% del avalúo dado al inmueble y debidamente aprobado, previa consignación del 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos del Juzgado.

**SEGUNDO: PUBLÍQUENSE** los avisos de remate en la forma y términos previstos en el art. 525 del C. de P. Civil. Las publicaciones háganse por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo y,
- Oral: En la emisora de amplia difusión en el municipio de Tauramena (Casanare).

**TERCERO:** De la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por secretaría **CORRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado Nº <b>37</b>	
<b>SECRETARIA</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1077**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2014-00255-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO GONZÁLEZ BARRERA (Q.E.P.D)  
**DEMANDADO:** ACREDITORES

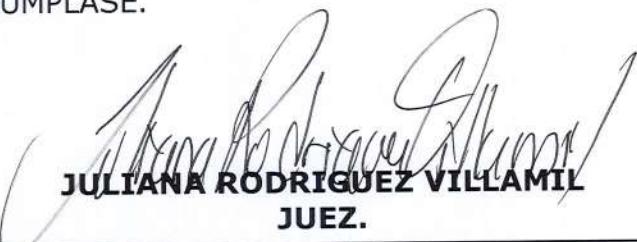
Teniendo en cuenta que se hizo el reconocimiento de créditos, se celebró el acuerdo y el mismo a sido suscrito y debidamente aprobado por el voto favorable de la mayoría de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de que trata la norma en mención.

Por lo que Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar el día lunes diez 40 del mes de Febrero del año 2020 a las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, de que trata el artículo 35 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, <b>4 DE OCTUBRE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado No. <b>37</b>
<b>SECRETARIA</b>

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA**, que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, cuyo vencimiento fue el día diecinueve (19) de septiembre de 2019.

**INDIRA CATALINA BALLESTEROS**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

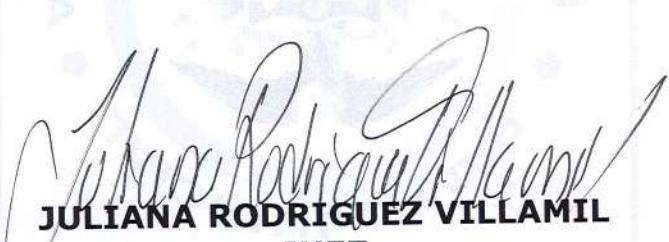
Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1082**

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2009 0228 01**  
DEMANDANTE: **ESPERANZA VIERA QUINTERO**  
DEMANDADO: **MARÍA AMALIA ROJAS SUAREZ**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observando que las partes, dentro del término legal no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación de crédito, y por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **04 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **37**

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust.569**

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2009 0305 01**  
DEMANDANTE: **DANILO ROA GÓMEZ**  
DEMADADO: **HERNANDO ROA VALERO**

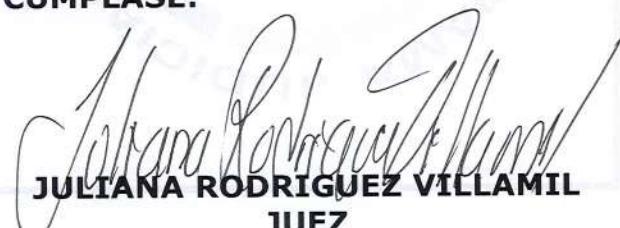
Se allegó oficio No. 1159 suscrito por el Sr. Orlando Ladino Bohórquez, Secretario de Hacienda del municipio de Monterrey, Casanare, donde se informa que el embargo notificado por este despacho el día 21 de junio del 2019, ya fue registrado en el Software Financiero "PROSOFT" para el respectivo embargo y retención, por lo cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO ÚNICO: INCORPORESE**, al expediente para conocimiento de las partes oficio civil No. 1159 del 2019 allegado el día 19 de septiembre del 2019, proferido por la Alcaldía de Monterrey, Casanare y suscrito por el Sr. Orlando Ladino, Secretario de Hacienda de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 37</u>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 1074**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0295-00  
DEMANDANTE: NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES – TRANSPORTADORA  
NACIONAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **NAYDA MILENA MENDOZA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.912.055, por medio de apoderada, contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES – TRANSPORTADORA NACIONAL** identificada con Nit: 800.244.321-9, representado legalmente por el señor IVAN JAVIER LÓPEZ CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.774 o por quien haga sus veces teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar.

**COMPETENCIA:** El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

**CUANTIA:** Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0295-00  
DEMANDANTE: NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES – TRANSPORTADORA NACIONAL

### **DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

### **DEL DERECHO DE POSTULACIÓN**

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por la señora **NAYDA MILENA MENDOZA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.912.055, por medio de apoderada, contra la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTES – TRANSPORTADORA NACIONAL** identificada con Nit: 800.244.321-9, representado legalmente por el señor IVAN JAVIER LÓPEZ CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.774 o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO. TRAMITASE** la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** este proveído en forma personal a la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTES – TRANSPORTADORA NACIONAL** identificada con Nit: 800.244.321-9, representado legalmente por el señor IVAN JAVIER LÓPEZ CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.774 o por quien haga sus veces, a través de su representante legal, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

*Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.*

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

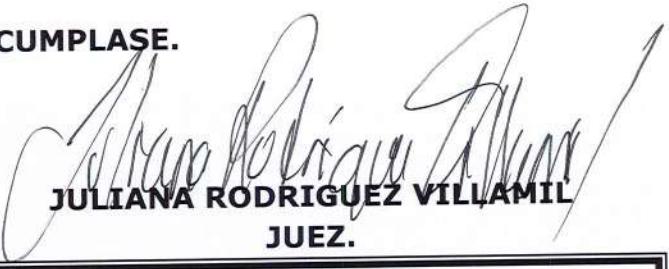
**QUINTO. RECONOCER** a la abogada DIANA JUDITH ARENAS JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.913.319 y portador de la T.P. 280845 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **NAYDA MILENA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0295-00  
DEMANDANTE: NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES – TRANSPORTADORA  
NACIONAL

**MENDOZA MARTÍNEZ** en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

**SEXTO.** **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **04 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado No. **37**

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 1075**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0294-00  
**DEMANDANTE:** ERNESTO FABIÁN SUAREZ CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.212.178, por medio de apoderada, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET S.A. ESP.** identificada con Nit. 844.001.456-1, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato laboral constituido entre las partes y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a reintegrar al trabajador al cargo que venía desempeñando, a cancelar salarios y prestaciones dejados de percibir, entre otros, entre otros.

**COMPETENCIA:** El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0294-00  
DEMANDANTE: ERNESTO FABIÁN SUAREZ CÁRDENAS  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA

artículo 28 del C.P.L.S.S.<sup>1</sup>, toda vez que presenta los siguientes defectos:

## I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

### **6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

Las pretensiones de condena dos a la siete deben ser cuantificadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

### **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

En la cuantía y clase de proceso se estableció que se trata de un proceso de PRIMERA INSTANCIA cuya cuantía es superior a los 20 SMLMV, sin que en las pretensiones se hayan cuantificado los factores reclamados, por lo tanto, el demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones y establecer de forma acorde la cuantía del asunto a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá, entonces, tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

*La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.  
[...]*

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

***Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.***

<sup>1</sup> (...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0294-00  
DEMANDANTE: ERNESTO FABIÁN SUAREZ CÁRDENAS  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. DEVOLVER LA DEMANDA** Ordinaria Laboral presentada por el señor **ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS** identificado con C.C. No. 79.212.178, por medio de apoderada, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET S.A. ESP.** identificada con Nit. 844.001.456-1.

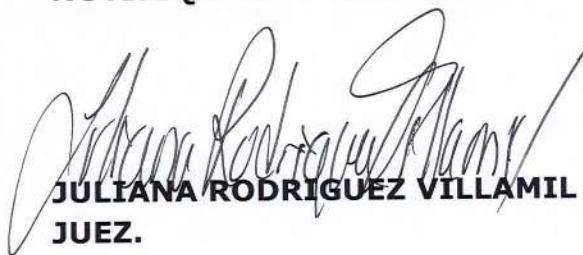
*Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.*

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** a la abogada **DIANA JUDITH ARENAS JIMENEZ** identificada con C.C. No. 1.115.913.319 y portadora de la T.P. 280.845 del C.S. de la J como apoderada judicial del señor **ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS** identificado con C.C. No. 79.212.178 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto inadmisible de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado No. <b>37</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1076**

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00**  
**DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO**  
**DEMANDADO: ACREDITORES**

**ASUNTO A DECIDIR**

Se recibe la presente solicitud de reorganización de pasivos, por lo cual procede el juzgado a decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

El despacho provendrá lo que en derecho corresponda, en el acto de apertura procesal del expediente en referencia, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**MARCO JURÍDICO**

Las reglas principales a verificar están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

De una revisión cuidadosa de la solicitud, es pertinente citar algunos apartes normativos sobre los presupuestos de la acción.

El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, establece como finalidad del procedimiento de reorganización el siguiente:

“tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo” lo anterior siempre teniendo como criterio la agregación de valor.

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00293-00  
**DEMANDANTE:** YANIER SMITH BARRETO AREVALO  
**DEMANDADO:** ACREDITORES

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Adicionalmente, es patente advertir que el solicitante debe ser amplio en la información presentada con la solicitud de reorganización empresarial, respecto de las causas que promovieron la cesación de pagos:

"Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso" (Num 4 Art. 4 Ley 1116).

Como presupuesto fundamental para beneficiarse del proceso de reorganización empresarial, está el de cesación de pagos, el cual debe estar relacionado con el giro ordinario de sus actividades como comerciantes, tal y como lo establece expresamente la norma.

"1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

"Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley" (Art. 9 Ley 1116).

Como otros supuestos de admisión la norma preceptúa:

"ARTICULO 10. Otros supuestos de admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

"2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

"3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

"Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2019-00293-00**  
**DEMANDANTE:** **YANIER SMITH BARRETO AREVALO**  
**DEMANDADO:** **ACREEDORES**

Por último, para que el proceso de reorganización pueda llevarse a cabo es fundamental exponer un plan de negocios claro, pormenorizado y viable, que constituya el eje central del proceso, la hoja de ruta sobre cómo el comerciante, en el desarrollo de su actividad puede salir de la situación de impagos, y cumplir con sus obligaciones sin afectar su actividad comercial.

Al respecto la norma dicta; "Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso" (Un. 6 Art. 13 Ley 1116 de 2006).

## **MARCO FÁCTICO**

Estudiada la solicitud de reorganización de pasivos presentada por YANIER SMITH BARRETO AREVALO, se verifica que la petición no satisface los presupuestos de admisión establecidos en la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se procederá a requerir al demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones, a las cuestiones que se expondrán a continuación, conforme al artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

El artículo 2º de la referida ley establece que, estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo. Nótese que en el presente caso se manifiesta el deudor tiene dos actividades registradas en el RUT, una de ellas corresponde a "*actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica*" y "*publicidad*", siendo la primera de ellas excluida de las actividades comerciales y la segunda aceptada como tal.

Aunado a lo anterior, el artículo 10º de la ley en mención refiere que la solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente. Requisito que no cumple la presente demanda, como quiera que no se expone en forma clara que las obligaciones hayan sido realmente contraídas en desarrollo de la actividad que califica al deudor como persona natural comerciante.

Así entonces, de acuerdo a lo anterior, no existe claridad de que la persona, haya adquirido las deudas con ocasión de la actividad comercial que refiere práctica, por lo que deberá aclararse tal asunto.

De otra parte, la ley en cita establece que, la demanda de reorganización de pasivos deberá ir acompañada entre otros documentos, de un estado de inventario de activos y pasivos, así como que se deberá hacer una descripción detallada de los mismos a efectos de individualizarlos, sin embargo, en el libelo introductor (folio 26) se manifiesta maquinaria sin que se haya individualizado o descrito cual es la maquinaria con que cuenta el deudor.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00293-00**  
DEMANDANTE: **YANIER SMITH BARRETO AREVALO**  
DEMANDADO: **ACREEDORES**

Por lo que, se deberá efectuar una relación detallada de los bienes objeto de inventario, en el caso de la maquinaria, deberá indicar la ubicación de los mismos, marca, serie y demás características que permitan identificarla legalmente.

A efectos de tener la certeza legal sobre la existencia de todos los bienes que relaciona el actor, deberá indicar con precisión tal información al despacho.

Bajo los mismos parámetros no se entiende como en el acápite denominado GRAVAMENES Y AFECTACIONES, numeral 2 del mismo folio se manifieste que el deudor no posee cuenta bancaria, pero si se describe; además, de que en acápitos anteriores pido medida de protección de la cuenta bancaria del banco BBVA, en otras palabras, no es claro si se tiene o no, si esta afectada o no y si lo que se pretende es el levantamiento de las medidas cautelares o la medida de protección, por lo que deberá aclararse tal situación.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare,

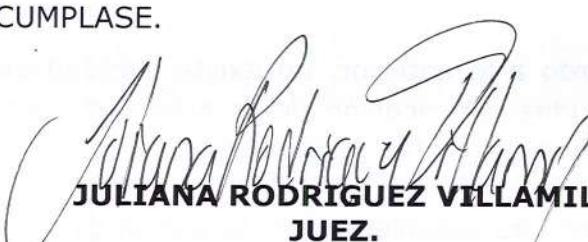
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Requerir al solicitantes de reorganización de pasivos, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento mediante oficio, presente la información que acredite que las deudas las adquirido en razón de su actividad como comerciante, ya que se observa que su actividad principal está excluida de las actividades de comercio, para ello deberá rendir las explicaciones a que haya lugar, adicionalmente modifiquen los soportes de la solicitud de reorganización de pasivos frente a los bienes de su propiedad y aclare el asunto de la cuenta bancaria del deudor, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo (Art. 14 Ley 1116 de 2006).

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase telegrama al solicitante y su apoderado, del contenido de la presente providencia para que se sirva presentar lo pertinente.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la parte solicitante en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**

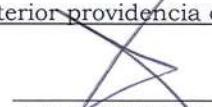
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE OCTUBRE 2019**

~~Se notificó la anterior providencia con estado N° 37~~

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1076

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00258-00**  
DEMANDANTE: **MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ ROJAS**  
DEMANDADO: **ACREEDORES**

La señora **MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.230.249, comerciante, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Casanare, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, y este Juzgado es competente para conocer este asunto, conforme al art 6 de la ley señalada, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora **MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.230.249.

**SEGUNDO. ORDENAR** la apertura del proceso especial de reorganización de pasivos instaurado por **MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.230.249.

**TERCERO. ORDENAR** la citación de los acreedores de la señora **MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.230.249, a saber: **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. 890.300.279, y el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** identificado con Nit. 800.221.777-4 y todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** la presente solicitud a los acreedores **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. 890.300.279, y el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** identificado con Nit. 800.221.777-4 conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso. Y a *todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos* **EMPLACESELES** en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el **TIEMPO** o el **ESPECTADOR** comparezcan a este juzgado a recibir notificación personal del auto que admite la solicitud, indicando que si no comparecen, el proceso se adelantara con el curador Ad Litem hasta su fin. La anterior diligencia está a cargo de la parte solicitante. Líbrense las comunicaciones y emplazamientos a que haya lugar.

Una vez efectuada la publicación señalada en el inciso anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G.P., para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, *todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos* comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la solicitud de fecha **3 de octubre de 2019**.

**CUARTO. ORDENAR** la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la señora **MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.230.249 ante la Cámara de Comercio de Casanare.

**QUINTO.** En atención a lo solicitado por el apoderado del deudor y teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la Justicia de este Circuito no se encuentran *promotores*, **se designa** como promotor al señor **JUAN PABLO SANCHEZ RUEDA** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades. **COMUNÍQUESELE** mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor designado e infórmesele que debe comparecer al Juzgado el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ a partir de las \_\_\_\_\_ para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es de notificación es Calle 7 C # 146 - 64 int. 9 de Bogotá, dirección electrónica [contuempresa@gmail.com](mailto:contuempresa@gmail.com), teléfonos 3102416696 y 5261173.

**SEXTO. ORDENAR** al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el monto de **\$ 22.237.003.00**, con el fin de asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006 y en el decreto 2130 de 2015.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

**OCTAVO. FIJENSE** como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 3.430.717)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00258-00**  
DEMANDANTE: **MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ ROJAS**  
DEMANDADO: **ACREEDORES**

✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.

✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

**NOVENO. ORDENAR** al solicitante, a sus administradores y/o a su apoderado, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

**DÉCIMO. PREVENIR** al solicitante y a sus administradores que, sin autorización del Juez, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

**UNDÉCIMO. ORDENAR** al solicitante, a sus administradores y al promotor designado la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

**DUODÉCIMO. ORDENAR** a los administradores del solicitante y al promotor designado que, a través de los medios que estimen idóneos, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Acredítese el cumplimiento de lo anterior.

**DECIMOTERCERO. PROCÉDASE** a informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de este proceso especial de reorganización de pasivos, para tal fin., remítasele copia de la presente providencia y en el oficio respectivo inclúyase la identificación del solicitante.

**DECIMOCUARTO. ORDENAR** que los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la señora **MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ**

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00258-00**  
DEMANDANTE: **MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ ROJAS**  
DEMANDADO: **ACREEDORES**

**ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.230.249, que se hayan iniciado antes del inicio de este proceso especial de reorganización de pasivos que se adelanten en los Juzgados Civiles, Laborales o Coactivos o ante cualquier otra autoridad sean remitidos en forma inmediata a este Juzgado y para este proceso.

Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios que correspondan e infórmesele a los señores Jueces que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos deben quedar a disposición de este Juzgado y para este proceso.

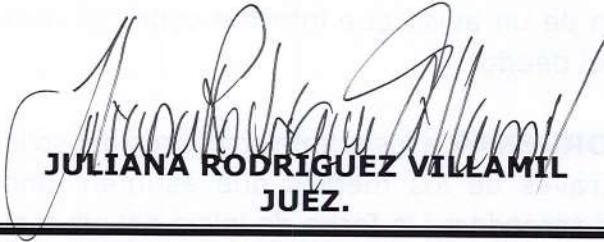
**DECIMOQUINTO. REMITIR** copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

**DECIMOSEXTO. ORDENAR** la fijación en un lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio de este proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

**DECIMOSÉPTIMO. RECONOCER** al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** identificado con C.C. No. 80.656.256 y T.P. 204.376 del C. S, de la J. como apoderado judicial de la señora **MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.230.249, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**DECIMOCTAVO. LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 1069**

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2018-00133-00**  
**SOLICITANTE:** **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:**

(...)

**11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."**

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

**"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:**

**1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"**

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política<sup>1</sup>, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

<sup>1</sup> ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho el auto de fecha 24 de mayo de 2018, admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor TIBERO ARISTOFANES ANDRADE REYES y ordenó:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO FALABELLA y BANCOLOMBIA S.A.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación trimestral de los estados financieros básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones.
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La publicación del aviso que informe la apertura del proceso e informe el promotor en la secretaría del despacho.
- ✓ Decreto como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 470-89322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha de 30 de mayo de 2019, se requirió al solicitante para que realizara la notificación de los acreedores en el menor tiempo posible a finde imprimirle celeridad al presente proceso.

Seguidamente, en auto de fecha 29 de agosto de 2019, se designó a un nuevo promotor, incorpora documentos, estados financieros hasta junio de 2019 y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informe el trámite que se le dio a oficios No. 968 del 6 de junio de 2018, que fue retirado desde el día 20 de marzo de 2019, como consta en el folio 262.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el día 20 de marzo de 2019, como consta en 249.

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00133-00  
**SOLICITANTE:** TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco Davivienda s.a., Banco BBVA s.a. y el Banco Falabella.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron absoluto silencio, por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 24 de mayo de 2018 y a la fecha ha transcurrido más de 16 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el término de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”*

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP<sup>2</sup>, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00133-00**  
SOLICITANTE: **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el día 20 de marzo de 2019, como consta en folio 249.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco Davivienda s.a., Banco BBVA s.a. y el Banco Falabella.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(ii) Adicionalmente, se requiere al deudor para que informe el trámite que se le dio a oficios No. 968 del 6 de junio de 2018, que fue retirado desde el día 20 de marzo de 2019, como consta en el folio 262.

(iii) Adicionalmente, dentro del proceso no obra certificación que dé cuenta del envío de la comunicación a:

- ✓ Consejo superior de la judicatura y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ Ministerio De Protección Social.

Pese a haberse elaborado los respectivos oficios y retirado los mismo no han sido radicados por lo que se requerirá al solicitante para que realice el respectivo envío a las entidades descritas en precedencia.

(iv) Finalmente, requiérase a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 391 de fecha 9 de septiembre de 2019, visto a folio 391.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el día 20 de marzo de 2019, como consta en 249.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco Davivienda s.a., Banco BBVA s.a. y el Banco Falabella.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00133-00  
SOLICITANTE: TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES  
ACREEDORES: ACREEDORES

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO. REQUERIR** al solicitante para que realice los trámites pertinentes para informar la apertura del trámite de reorganización a las sigues entidades:

- ✓ Consejo superior de la judicatura y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ Ministerio De Protección Social.

**CUARTO. REQUERIR** al deudor para que informe el trámite que se le dio al oficio No. 968 del 6 de junio de 2018, que fue retirado desde el día 20 de marzo de 2019, como consta en el folio 262.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 391 de fecha 9 de septiembre de 2019, visto a folio 391.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No.1081**

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2018-00065-00**  
**SOLICITANTE:** **MARÍA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:**

(...)

**11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."**

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

**"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:**

**1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"**

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política<sup>1</sup>, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

<sup>1</sup> ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)  
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00065-00**  
SOLICITANTE: **MARÍA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho el auto de fecha 17 de mayo de 2018 admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora MARÍA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ y ordenó, en síntesis:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Banco Bbva Fundacion Amanecer, Banco De Bogotá, Marcos Parra, Luis Lopez, Diana Oliva, Carlos Villamil, Angela Baron, Delfina Olarte, Gabriel Niño, Marina Figueredo.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación trimestral de los estados financieros básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ La remisión del proceso 2016-00182 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal De Monterrey.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La publicación del aviso que informe la apertura del proceso e informe el promotor en la secretaría del despacho.
- ✓ Decreto como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 470-10465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y 082-11693 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores - Boyacá.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha de 5 de septiembre de 2019, se incorporaron documentos, y la remisión del proceso 2018-045, estados financieros hasta junio de 2019 y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informe el trámite que se le dio a oficios No. 910 y 911 del 31 de mayo de 2018, que fue retirado por la deudora, como consta en el folio 263 y 265 y allegaran la respuesta respectiva.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el día 5 de septiembre de 2018, como consta en el folio 275.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00065-00**  
SOLICITANTE: **MARÍA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco BBVA, Marcos Parra, Luis López, Carlos Villamil, Delfina Olarte, Gabriel Niño y Gabriel Niño.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron absoluto silencio, por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 17 de mayo de 2018 y a la fecha ha transcurrido más de 16 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso**.

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el término de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP<sup>2</sup>, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

<sup>2</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
SOLICITANTE:  
ACREDORES:

ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
85 162 31 89 001 2018-00065-00  
MARÍA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ  
ACREDORES

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el día 5 de septiembre de 2018, como consta en el folio 275.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco BBVA, Marcos Parra, Luis López, Carlos Villamil, Delfina Olarte, Gabriel Niño y Gabriel Niño.
- ✓ Allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la deudora, toda vez que pese a que se radico no se ha puesto en conocimiento en cumplimiento del mismo.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(ii) Adicionalmente, se requiere al deudor para que informe el trámite que se le dio a oficios No. 910 y 911 del 31 de mayo de 2018, que fueron retirados por la deudora, como consta en el folio 263 y 265 y allegaran la respuesta respectiva.

(iii) Por otra parte, dentro del proceso no obra certificación que dé cuenta del envío de la comunicación al Ministerio De Protección Social, pese a haberse elaborado el respectivo oficio y retirado por el deudor, por lo que se requerirá al deudor para que en el término de 10 días allegue la respectiva constancia.

(iv) Llega proveniente del Juzgado quince civil municipal de oralidad de Bogotá oficio mediante el cual informan que no existe ningún proceso donde sea demandada la señora MARÍA UBALDINA RODRÍGUEZ, por lo que se incorporara al expediente el oficio visto a folio 419.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el día 5 de septiembre de 2018, como consta en el folio 275.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco BBVA, Marcos Parra, Luis López, Carlos Villamil, Delfina Olarte, Gabriel Niño y Gabriel Niño.
- ✓ Allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la deudora, toda vez que pese a que se radico no se ha puesto en conocimiento en cumplimiento del mismo.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00065-00**  
SOLICITANTE: **MARÍA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO. REQUERIR** al solicitante para que realice los trámites pertinentes para informar la apertura del trámite de reorganización al Ministerio De Protección Social.

**CUARTO. REQUERIR** al deudor para que informe el trámite que se le dio a oficios No. 910 y 911 del 31 de mayo de 2018, que fueron retirados por la deudora, como consta en el folio 263 y 265 y allegaran la respuesta respectiva.

**QUINTO. INCORPÓRESE** al expediente oficio visto a folio 419, proveniente de un juzgado de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 1070**

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00  
SOLICITANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA  
ACREEDORES: ACREEDORES**

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:*

*(...)*

*11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."*

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política<sup>1</sup>, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Descendiendo al caso en concreto, en auto de fecha 5 de abril de 2018, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor DOWBLAS AREVALO PERILLA y ordenó:

<sup>1</sup> ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2018-00047-00**  
**SOLICITANTE:** **DOWBLAS AREVALO PERILLA**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Bancolombia S.A., Fondo Nacional del Ahorro, José Alirio Torres, Marcos Parra, Nelly Campos, Rosa Daza, Jhon Fredy Buitrago Rodríguez, Edilma Arias, Miguel Castañeda, Efraín Baracaldo, Dioselina Gamboa.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizará el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, de los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor, así como el estado actual del proceso de reorganización.
- ✓ Ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y ante los juzgados que traman procesos de ejecución y restitución.
- ✓ La remisión de los procesos ejecutivos No. 2015-0148,2016-152 que se adelantan en el Juzgado segundo promiscuo Municipal De Monterrey.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en providencia de fecha 20 de junio de 2019, este despacho designó nuevo promotor aceptó la cesión de créditos de Bancolombia a Reintegra, la tuvo por notificada y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados Fondo, Nacional del Ahorro, José Alirio Torres, Marcos Parra, Nelly Campos, Rosa Daza, Jhon Fredy Buitrago Rodríguez, Edilma Arias, Miguel Castañeda, Efraín Baracaldo, Dioselina Gamboa.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron silencio, por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 5 de abril de 2018 y a la fecha ha transcurrido más de 16 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Así entonces cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el término de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00  
SOLICITANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA  
ACREEDORES: ACREEDORES**

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP<sup>2</sup>, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados Fondo Nacional del Ahorro, José Alirio Torres, Marcos Parra, Nelly Campos, Rosa Daza, Jhon Fredy Buitrago Rodríguez, Edilma Arias, Miguel Castañeda, Efraín Baracaldo, Dioselina Gamboa.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ A cargo del solicitante, sus administradores y el promotor fijar un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realice el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.

So pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(ii) Observa el despacho que dentro del presente trámite no se han presentado los estados financieros conforme lo indica la norma, razón por la cual se requerirá al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados y por cada trimestre, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

(iii) Adicionalmente se requiere al deudor para que realice las actuaciones tendientes a acreditar que se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, específicamente:

<sup>2</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y ante los juzgados que traman procesos de ejecución y restitución.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ Informar a los jueces que traman procesos de ejecución.

Lo anterior, toda vez que pese a que el despacho realizo los oficios respectivos no existe dentro del proceso respuesta de las entidades citadas, por lo que deberá cumplirse en su totalidad con lo dispuesto en precedencia.

(iv) Finalmente, requiérase a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 1181 de fecha 28 de junio de 2019, vistos a folio 101.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados Fondo Nacional del Ahorro, José Alirio Torres, Marcos Parra, Nelly Campos, Rosa Daza, Jhon Fredy Buitrago Rodríguez, Edilma Arias, Miguel Castañeda, Efraín Baracaldo, Dioselina Gamboa.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ A cargo del solicitante, sus administradores y el promotor fijar un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realice el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO. REQUERIR** al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados trimestralmente, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

**CUARTO. REQUERIR** al deudor para que realice las actuaciones tendientes a acreditar que se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, específicamente:

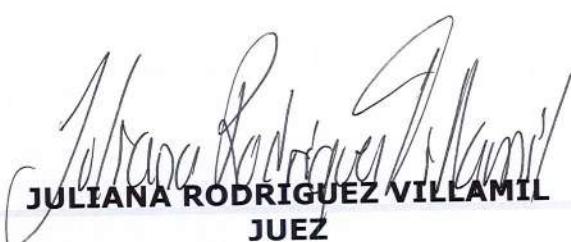
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y ante los juzgados que traman procesos de ejecución y restitución.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00047-00**  
SOLICITANTE: **DOWBLAS AREVALO PERILLA**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

- ✓ Informar a los jueces que tramitan procesos de ejecución.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 1181 de fecha 28 de junio de 2019, vistos a folio 101.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b> Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No.1065**

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00247-00**  
**SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO**  
**ACREEDORES: ACREEDORES**

(i) El Municipio de Sabanalarga acreedor relacionado dentro del proceso de la referencia, a través de apoderado judicial, mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2019, allego solicitud de reconocimiento de acreencias a su favor y a cargo del solicitante, sin que previamente se haya notificado, por lo que, en virtud del artículo 301 de C.G.P., se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

(ii) El apoderado de la solicitante allega el certificado de envío y la constancia del recibido de la los oficios No. 0070 y 0071 del 22 de enero de 2018, por lo que ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

(iii) La oficina de gestión de recaudos y cobranzas de la DIAN, comunica que la solicitante dentro del proceso de la referencia no tiene deudas con la UAE DIAN, por lo que se incorporará al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta vista de folio 466 a 473.

(iv) Adicionalmente, bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:*

*(...)*

*11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."*

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2017-00247-00**  
**SOLICITANTE:** **OLGA PRECIADO ROMERO**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política<sup>1</sup>, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, en auto de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017 este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora **OLGA PRECIADO ROMERO** y ordenó:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Alcaldía Mayor De Bogotá D.C. - secretaria de hacienda, Alcaldía Municipal De Sabanalarga - secretaria de hacienda, Banco Agrario De Colombia, Conjunto Residencial Galileo, Olga Edith Vargas Preciado.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor, así como el estado actual del proceso de reorganización.
- ✓ Ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso.
- ✓ La remisión del proceso ejecutivo No. 2012-00377 que se adelanta en el Juzgado 17 Civil Municipal De Bogotá, que por descongestión se envió al Juzgado 712 Municipal En Descongestión De Bogotá.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La inscripción de la citada providencia en los folios de matricula No. 470-568,470-9814 y 470-23686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00247-00**  
SOLICITANTE: **OLGA PRECIADO ROMERO**  
ACREDORES: **ACREDORES**

- ✓ La inscripción de la citada providencia en los folios de matrícula No. 50N20480955 y 50N-20481012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá norte.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto de fecha 20 de junio de 2019, se le requirió al deudor para que en el menor tiempo posible llevara a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados y la publicación del edicto emplazatorio de las demás personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto.

Seguidamente en providencia de fecha 5 de septiembre de 2019, este despacho tuvo notificado por conducta concluyente al Municipio de Bogotá - secretaria de hacienda y al Banco Agrario De Colombia, incorpora el envío de la notificación personal que le hiciere a los acreedores determinados e incorporo la respuesta de la cámara de comercio acerca de la inscripción del proceso en el registro mercantil, los estados financieros y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ El trámite que se le dio a los oficios No. 0073 y 0074 del 22 de enero de 2018, que fueron retirados desde el día 1 de agosto de 2018.
- ✓ La notificación de los acreedores determinados Alcaldía Municipal De Sabanalarga - secretaria de hacienda, Conjunto Residencial Galileo, Olga Edith Vargas Preciado.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron silencio, por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 13 de diciembre de 2017 y a la fecha ha transcurrido mas de 22 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso**.

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el término de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2017-00247-00**  
**SOLICITANTE:** **OLGA PRECIADO ROMERO**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados Conjunto Residencial Galileo y Olga Edith Vargas Preciado.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(v) Además, por secretaría requiérase a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 1653 de fecha 17 de septiembre de 2019, visto a folio 463.

(vi) Adicionalmente, se requiere al deudor para que realice las actuaciones tendientes a obtener el cumplimiento del auto admisorio, específicamente:

- a) La remisión del proceso ejecutivo No. 2012-00377 que se adelanta en el Juzgado 17 Civil Municipal De Bogotá, que por descongestión se envió al Juzgado 712 Municipal En Descongestión De Bogotá.
- b) Informe el trámite que se le dio a los oficios No. 0073 y 0074 del 22 de enero de 2018, que fueron retirados desde el día 1 de agosto de 2018.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00247-00**  
SOLICITANTE: **OLGA PRECIADO ROMERO**  
ACREDORES: **ACREDORES**

(vii) En el mismo sentido dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo segundo de la providencia de fecha 5 de septiembre de 2019, devolviendo inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare, el expediente que se adelanta bajo el radicado **2015-0034**, donde obra como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demandado EDGAR SIBEL VARGAS CASTRO, OLGA PRECIADO ROMERO y NAYIVE ADREIANA VARGAS PRECIADO.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados Conjunto Residencial Galileo y Olga Edith Vargas Preciado.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO.** **TENER** notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO DE SABANALARGA de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 13 de diciembre de 2017.

**CUARTO. ORDENAR** que el escrito presentado por el MUNICIPIO DE SABANALARGA y las acreencias relacionadas, obrantes a folios 454 a 455, sean integrados al proceso de reorganización de pasivos de la referencia, para que se considere su crédito en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO. RECONOCER** al abogado **VÍCTOR HUGO ROA VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C. S de la J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SABANALARGA**, en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal judicial.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00247-00**  
SOLICITANTE: **OLGA PRECIADO ROMERO**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

**SEXTO.** **INCORPORESE** al expediente y póngase en conocimiento de las partes la constancia del recibido de los oficios No. 0070 y 0071 del 22 de enero de 2018, vistos de folio 466 a 473.

**SÉPTIMO.** **INCORPORESE** al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la decisión de gestión de recaudos y cobranzas de la DIAN, que comunica que la solicitante no tiene deudas con la UAE DIAN. vista de folio 466 a 473.

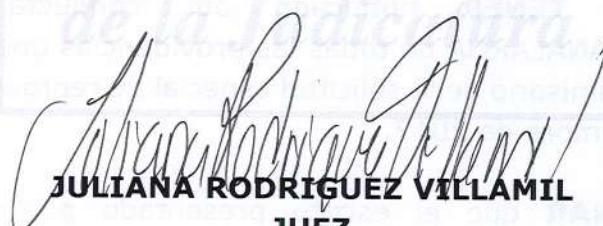
**OCTAVO.** **REQUIÉRASE** a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 1653 de fecha 17 de septiembre de 2019, visto a folio 463.

**NOVENO.** Requírase al deudor, para que realice las actuaciones tendientes a obtener el cumplimiento del auto admisorio, específicamente lo concerniente a:

- ✓ Que se remita el proceso ejecutivo No. 2012-00377 que se adelanta en el Juzgado 17 Civil Municipal De Bogotá, que por descongestión se envió al Juzgado 712 Municipal En Descongestión De Bogotá.
- ✓ Informe el trámite que se le dio a los oficios No. 0073 y 0074 del 22 de enero de 2018, que fueron retirados desde el día 1 de agosto de 2018.

**DÉCIMO.** Por secretaria **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral décimo segundo de la providencia de fecha 5 de septiembre de 2019, devolviendo inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare, el expediente que se adelanta bajo el radicado **2015-0034**, donde obra como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demandado EDGAR SIBEL VARGAS CASTRO, OLGA PRECIADO ROMERO y NAYIVE ADREIANA VARGAS PRECIADO.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No.1066**

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2017-00227-00**  
**SOLICITANTE:** **WILLIAM GOMEZ JIMENEZ**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:**

(...)

**11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."**

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

**"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:**

**1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"**

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política<sup>1</sup>, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

<sup>1</sup> ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2017-00227-00**  
**SOLICITANTE:** **WILLIAM GOMEZ JIMENEZ**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho el auto de fecha 23 de noviembre de 2017, admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ y ordenó:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Banco Coomeva S.A., Banco de Bogotá, Leasing Corficolombiana S.A., Banco Davivienda S.A, Efraín Tejedor, Blanca Bueno, Ligia Hernández, Hernando Buitrago.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación trimestral de los básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones.
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- La remisión de los procesos ejecutivos 2016-050 y 2014-113 que se adelantan en el Juzgado Primero Promiscuo de Monterrey.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La publicación del aviso que informe la apertura del proceso e informe el promotor en la secretaría del despacho.
- ✓ Decreto como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 470-83181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha de 15 de marzo de 2019, se requirió al solicitante para que realizara la notificación de los acreedores en el menor tiempo posible.

Seguidamente, en auto de fecha 29 de agosto de 2019, designó a un nuevo promotor, tiene por notificada a la empresa LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, incorpora documentos, estados financieros hasta marzo de 2019, acepta una cesión y tiene como nuevo acreedor a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informe el trámite que se le dio a oficios No. 10855 del 5 de diciembre de 2017, que fue retirado desde el día 15 de diciembre de 2017 como consta en el folio 263.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00227-00**  
SOLICITANTE: **WILLIAM GOMEZ JIMENEZ**  
ACREDORES: **ACREDORES**

- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el 15 de diciembre de 2017.
- ✓ Realizara el emplazamiento al señor Hernando Buitrago, edicto que fue realizado por el despacho y retirado el 1 de agosto de 2018 como consta en el folio 319.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Efraín Tejedor, Blanca Bueno y Hernando Buitrago.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron silencio, por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 23 de noviembre de 2017 y a la fecha ha transcurrido más de 23 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el término de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-00227-00  
**SOLICITANTE:** WILLIAM GOMEZ JIMENEZ  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP<sup>2</sup>, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el 15 de diciembre de 2017.
- ✓ Realizara el emplazamiento al señor Hernando Buitrago, edicto que fue realizado por el despacho y retirado el 1 de agosto de 2018 como consta en el folio 319.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Efraín Tejedor, Blanca Bueno y Hernando Buitrago.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(ii) Observa el despacho que dentro del presente trámite no se han presentado los estados financieros conforme lo indica la norma, para el trimestre de abril a junio de 2019, razón por la cual se requerirá al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados y por cada trimestre, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

(iii) Adicionalmente, se requiere al deudor para que informe el trámite que se le dio a oficios No. 10855 del 5 de diciembre de 2017, que fue retirado desde el día 15 de diciembre de 2017 como consta en el folio 263.

(iv) Finalmente, requiérase a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 1593 de fecha 9 de septiembre de 2019, visto a folio 507.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

<sup>2</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00227-00**  
SOLICITANTE: **WILLIAM GOMEZ JIMENEZ**  
ACREDORES: **ACREDORES**

- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el 15 de diciembre de 2017.
- ✓ Realizara el emplazamiento al señor Hernando Buitrago, edicto que fue realizado por el despacho y retirado el 1 de agosto de 2018 como consta en el folio 319.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Efraín Tejedor, Blanca Bueno y Hernando Buitrago.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

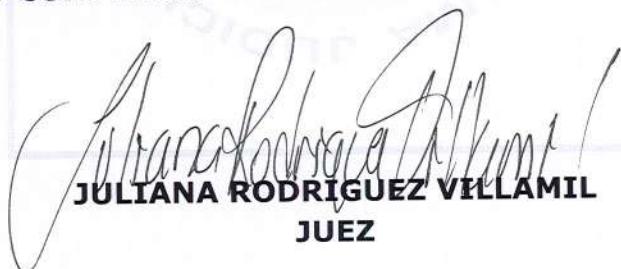
**SEGUNDO.** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO. REQUERIR** al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados para el trimestre de abril a junio de 2019, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

**CUARTO. REQUERIR** al deudor para que informe el trámite que se le dio a oficios No. 10855 del 5 de diciembre de 2017, que fue retirado desde el día 15 de diciembre de 2017 como consta en el folio 263.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 1593 de fecha 9 de septiembre de 2019, visto a folio 507.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 1067**

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00  
SOLICITANTE: JEREMÍAS MARTÍNEZ ROJAS  
ACREEDORES: ACREEDORES**

**ASUNTO**

El apoderado de la solicitante allega el certificado de envío de las notificaciones personales a los acreedores MARLEY ARGUELLO, BANCO MUNDO MUJER y ANDRÉS CAMPOS, así como manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección para notificación de los demás acreedores y adjunta un recibo de pago ante la cámara de comercio de Yopal Casanare.

**CONSIDERACIONES**

(i) Teniendo en cuenta lo anterior es necesario realizar un pronunciamiento separado a cada una de las actuaciones realizadas por el apoderado del solicitante así:

-Frente a las comunicaciones para notificación personal de los acreedores MARLEY ARGUELLO, BANCO MUNDO MUJER y ANDRÉS CAMPOS, el despacho debe manifestar que no se pueden tener como enviadas, toda vez que no se allega constancia de recibido o devolución del envío de los mismos, razón por la cual se ordenará que se realicen las respectivas notificaciones a las direcciones que se observan en las documentales arrimadas al plenario allegando la certificación del envío, la constancia de entrega o devolución y la copia cotejada del documento que se está remitiendo.

-Ahora bien, frente a la manifestación de desconocer la dirección de los demás acreedores, se entiende que son LUZ MERY VARGAS, DOMINGO GALLEGOS y MIGUEL CASTAÑEDA el despacho ordenará a cargo y costa de la parte actora el emplazamiento conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P.; para lo cual la parte demandante deberá reclamar el edicto en la Secretaría del Despacho, el que se debe incluir el nombre de los emplazados, las partes y clase del proceso, el Juzgado que lo requiere y la fecha del auto ad misorio a notificar.

-Seguidamente se ordenará, incorporar el recibo de pago ante la Cámara De Comercio de Yopal - Casanare.

(i) Ahora bien, bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 5°. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:**

(...)

**11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."**

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2017-00186-00**  
**SOLICITANTE:** **JEREMÍAS MARTÍNEZ ROJAS**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política<sup>1</sup>, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, en auto de fecha 23 de noviembre de 2017 este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor JEREMÍAS MARTÍNEZ ROJAS y ordenó:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Mundo Mujer, Andrés Campos, Cesar Bravo, Asdrubal Vaca, Carol Viviana Mera, Luz Mery Vargas, Omaira Martínez, Domingo Gallego, Elisa Galindo, Miguel Castañeda, Marleny Arguello.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor, así como el estado actual del proceso de reorganización.
- ✓ Ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso.
- ✓ La remisión de los procesos ejecutivos No. 2017-001, 2017-00061, y 2016-0082 que se adelantan en el Juzgado segundo y Primero promiscuo Municipal De Monterrey respectivamente.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00186-00**  
SOLICITANTE: **JEREMÍAS MARTÍNEZ ROJAS**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto de fecha 21 de junio de 2019, se le requirió al deudor para que en el menor tiempo posible llevara a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados.

Seguidamente en providencia de fecha 5 de septiembre de 2019, este despacho tuvo notificado por conducta concluyente a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y a BANCOLOMBIA S.A., designó a un nuevo promotor y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Informe el trámite que se le dio a oficios No. 1839 del 5 de enero de 2018, que fue retirado desde el día 1 de agosto de 2018.
- ✓ La notificación de los acreedores determinados Banco Mundo Mujer, Andrés Campos, Luz Mery Vargas, Omaira Martínez, Domingo Gallego, Miguel Castañeda, Marleny Arguello.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado allegaron el envío de la notificación sin el respectivo certificado de entrega o devolución y anexaron un recibo de pago ante la Cámara de Comercio, sin embargo, tales actuaciones no constituyen el cumplimiento de la carga impuesta, por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 23 de noviembre de 2017 y a la fecha ha transcurrido más de 23 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Así entonces cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso**.

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el término de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la*

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2017-00186-00**  
**SOLICITANTE:** **JEREMÍAS MARTÍNEZ ROJAS**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

*“demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”*

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Banco Mundo Mujer, Andrés Campos, Luz Mery Vargas, Domingo Gallego, Miguel Castañeda, Marleny Arguello.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ A cargo del solicitante, sus administradores y el promotor fijar un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

So pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(ii) Observa el despacho que dentro del presente trámite no se han presentado los estados financieros conforme lo indica la norma, razón por la cual se requerirá al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados y por cada trimestre, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

(iii) Adicionalmente se requiere al deudor para que realice las actuaciones tendientes a acreditar que se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, específicamente:

- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ Informar a los jueces que tramitan procesos de ejecución.

Lo anterior, toda vez que pese a que el despacho realizó los oficios respectivos no existe dentro del proceso constancia de que se hubieran tramitado, por lo que deberá cumplirse en su totalidad con lo dispuesto en precedencia.

(iv) Finalmente, requiérase a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución de los oficios No. 1627 y 1628 de fecha 16 de septiembre de 2019, vistos a folios 235 y 236.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00186-00**  
SOLICITANTE: **JEREMÍAS MARTÍNEZ ROJAS**  
ACREDORES: **ACREDORES**

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Banco Mundo Mujer, Andrés Campos, Luz Mery Vargas, Domingo Gallego, Miguel Castañeda, Marleny Arguello.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Fijar un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO. ORDENAR** a la parte actora **EMPLAZAR** a la señora LUZ MERY VARGAS, DOMINGO GALLEGO y MIGUEL CASTAÑEDA de conformidad con lo normado los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezca a este juzgado a recibir notificación personal del auto que dio apertura al presente proceso. La anterior diligencia está a cargo de la parte demandante o solicitante.

**CUARTO.** Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, el demandado comparezca a recibir notificación del auto admsirio de la demanda de fecha **23 de noviembre de 2017**.

**QUINTO. LÍBRESE** el EDICTO y los oficios a que haya lugar.

**SEXTO. INCORPORESE** al expediente el envío de las citaciones para notificación personal de los acreedores MARLEY ARGUELLO, BANCO MUNDO MUJER y ANDRÉS CAMPOS, vista de folio 237 a 243.

**SÉPTIMO. INCORPORESE** al expediente y póngase en conocimiento de las partes el recibo de pago ante la cámara de comercio de Casanare. visto a folio 244.

**OCTAVO. REQUERIR** al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados trimestralmente, conforme se ordenó en el auto admsirio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

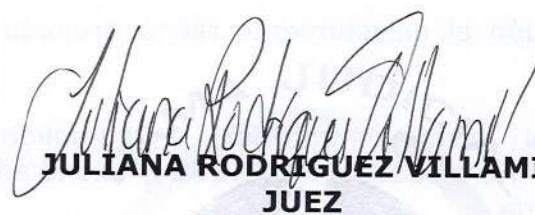
**NOVENO. REQUERIR** al deudor para que realice las actuaciones tendientes a acreditar que se cumplió con lo ordenado en el auto admsirio, específicamente:

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00186-00**  
SOLICITANTE: **JEREMÍAS MARTÍNEZ ROJAS**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ Informar a los jueces que tramitan procesos de ejecución.

**DÉCIMO. REQUIÉRASE** a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución de los oficios No. 1627 y 1628 de fecha 16 de septiembre de 2019, vistos a folios 235 y 236

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p>  <p>Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b></p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 37</u></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1084**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017 0176 00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** LLANOMINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

### ASUNTO

Procede el despacho a proferir auto de orden de ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

### CONSIDERACIONES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por medio de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad **LLANOMINAS SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el Sr. Luis Guillermo James Molano con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero, correspondientes a las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional.

A título de recaudo acompañó para tal efecto LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS desde el mes de mayo del 2016 hasta el mes de enero del 2017, con un valor total de capital de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$24.310.000), junto con EL cobro pre jurídico fechado del 18 de abril del 2017 donde se presentaba el valor total de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$27.550.000)** con la suma de los intereses.

Teniendo en cuenta el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y la sentencia de tutela de la Corte Constitucional T-222/2018, corresponde a los fondos administradores de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. En ese orden de ideas, la liquidación presentará mérito ejecutivo.

Es así, que la liquidación de aportes pensionales adeudados que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 12 de septiembre del 2017.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de dinero y los intereses reclamados.

La entidad demandante envió a la dirección registrada de la sociedad demandada citación para notificación personal, no obstante, esta no se presentó en el despacho para tales fines. Razón por la cual, este despacho en auto del veintiocho (28) de febrero del 2019 designó como curador ad litem al Dr. VICTOR HUGO ROA y a su vez ordenó a la parte actora el emplazamiento de la sociedad LLANOMINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. identificada con el NIT. 900.730.253-3 y la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En acta de fecha veintiuno (21) de junio del 2019, se posesionó como curador ad litem el Dr. Victor Hugo Roa y, en consecuencia, el día 02 de julio presentó contestación a la demanda, sin presentar excepciones. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, y teniendo en cuenta que luego del debido emplazamiento no se presentó el demando para efectuar notificación personal, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada en debida forma a la sociedad demandada **LLANOSMINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.730.253-3 y al curador Ad litem, el Dr. Victor Hugo Roa.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda, por parte del curador Ad litem, el Dr. Víctor Hugo Roa, en representación de **LLANOSMINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.730.253-3.

**TERCERO:** A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **LLANOSMINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.730.253-3 para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

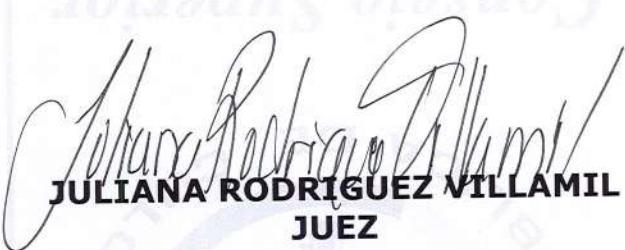
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0176 01  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: LLANOMINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

**CUARTO: LIQUÍDESE** el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

**QUINTO: CONDÉNASE** en costas a la parte ejecutada. Tássense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado Nº <b>37</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1083**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0170 01**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (BBVA).**  
**DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA GONZALES Y OTROS.**

Mediante acta fechada del cuatro (4) de septiembre del 2019, tomó posesión como curador ad - litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, el Dr. **ELADIO AMAYA CARRANZA**, identificado con C.C. No. 74.845.433 de Tauramena, y portador de la tarjeta profesional No. 114.383 del C.S. de la J, quien dentro del término de diez (10) días no presento excepciones.

Por otro lado, se allegó el día 27 de septiembre del 2019, oficio No. 23092019-1 suscrito por el Inspector Urbano de Policía Enrique Barrera Riaño, donde se hace devolución del despacho comisorio emanado por este despacho el día catorce (14) de febrero del 2019 donde se comisionó a la Inspección de Policía del Municipio de Sabanalarga para que se ejecutara el secuestro del bien inmueble No. 470-22777, el cual se incorporara al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En lo que respecta a la situación que, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 específicamente el parágrafo 1 del artículo 206 en lo que tiene que ver con la ejecución de los despachos comisorios contentivos de las diligencias administrativas de secuestro consagro una prohibición para la práctica de estas diligencias por parte de los inspectores de policía; corolario de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia STC22050-2017 Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) indicó que en virtud del desarrollo del principio armónico de la administración de justicia inmerso en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, es posible la comisión a dichos servidores como instrumentos de la justicia para materializar las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, sin que pueda predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino eminentemente una función administrativa.

No obstante, lo señalado la Corte Constitucional mediante Comunicado No. 16 del Mayo 22 y 23 de 2019, en la que se plasmó un resumen de la Sentencia C - 223 de 2019 que estudio la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 206 indicó:

*"La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la*

administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo

Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos.

Con lo anterior nuevamente quedó abierta la discusión de la posibilidad o no de que se comisione a los Inspectores de policía para la práctica de este tipo de diligencias ordenadas por un funcionario judicial, sin embargo, al existir un pronunciamiento por parte del máximo órgano constitucional se procederá a incorporar el despacho comisorio devuelto por la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANALARGA, y se dispondrá en virtud de la colaboración armónica de la administración de justicia librar despacho comisorio AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA, para que se lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER**, por notificado en debida forma a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ELIECER GAMBA.

**SEGUNDO: RECONOCER**, como curador ad – litem de los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER GAMBA al Dr. **ELADIO AMAYA CARRANZA**.

**TERCERO: TENER** por **NO** propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ELIECER GAMBA.

**CUARTO: INCORPÓRESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 10 sin diligenciar proveniente de la INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA DE SABANALARGA.

**QUINTO:** Para la práctica del **SECUESTRO SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestro y fijar honorarios, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga. Librese el más atento despacho comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor

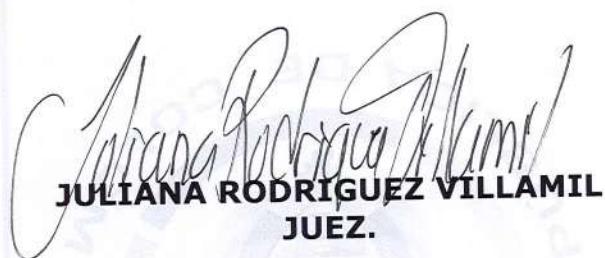
REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0170 01  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (BBVA).  
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA GONZALES Y OTROS.

brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia del certificado de tradición en el que se encuentra inscrito el embargo,
- b. De la demanda,
- c. Del auto donde se decreta el embargo del inmueble,
- d. Del auto de mandamiento de pago y,
- e. Del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble objeto de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 1073**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-00162-00  
**SOLICITANTE:** BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:**

(...)

*11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."*

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política<sup>1</sup>, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

<sup>1</sup> ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2017-00162-00**  
**SOLICITANTE:** **BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho el auto de fecha 14 de septiembre de 2017, admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ y ordenó:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Fundación Amanecer entidad sin ánimo de lucro y Fabio Mojica Castañeda.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación trimestral de los estados financieros básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones.
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ La remisión de los procesos con radicados 2016-00133, 2016-00037 y 2016-00036 que se adelantaban en el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Monterrey.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La publicación del aviso que informe la apertura del proceso e informe el promotor en la secretaría del despacho.
- ✓ Decreto como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 470-11020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha 5 de septiembre de 2019, se designó a un nuevo promotor, incorpora documentos, estados financieros hasta junio de 2019, tuvo por notificada a la FUNDACION AMANECER, requirió a cámara de comercio para que diera respuesta al oficio No. 1454 y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, así:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informe el trámite que se le dio a oficios No. 1577 del 20 de octubre de 2017, que fue retirado desde el día 7 de noviembre de 2017, como consta en el folio 140.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el día 7 de noviembre de 2017, como consta en folio 132.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00162-00**  
SOLICITANTE: **BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ**  
ACREDORES: **ACREDORES**

- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es FABIO MOJICA CASTAÑEDA.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron absoluto silencio, por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 14 de septiembre de 2017 y a la fecha ha transcurrido más de 2 años sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso**.

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el término de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP<sup>2</sup>, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

<sup>2</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2017-00162-00**  
**SOLICITANTE:** **BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el día 7 de noviembre de 2017, como consta en folio 132.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es FABIO MOJICA CASTAÑEDA.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(ii) Adicionalmente, se requiere al deudor para que informe el trámite que se le dio a los oficios No. 1577 del 20 de octubre de 2017, que fue retirado desde el día 7 de noviembre de 2017, como consta en el folio 140.

(iii) Finalmente, requiérase a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución de los oficios No. 1647, 1643, 1642 de fecha 17 de septiembre de 2019, visto de folio 290 a 292.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el día 7 de noviembre de 2017, como consta en folio 132.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es FABIO MOJICA CASTAÑEDA.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

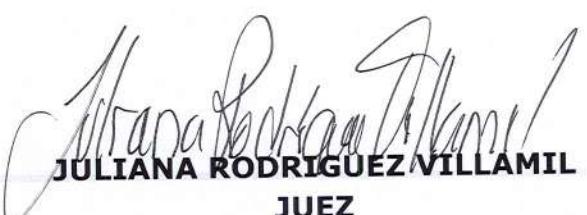
**SEGUNDO.** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO. REQUERIR** al deudor para que informe el trámite que se le dio a los oficios No. 1577 del 20 de octubre de 2017, que fue retirado desde el día 7 de noviembre de 2017, como consta en el folio 140.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00162-00  
SOLICITANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ  
ACREEDORES: ACREEDORES

**CUARTO.** **REQUIÉRASE** a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución de los oficios No. 1647, 1643, 1642 de fecha 17 de septiembre de 2019, visto de folio 290 a 292.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 37</u>
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 1071**

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2017-00111-00**  
**SOLICITANTE:** **HERNANDO MORA VACA**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

(i) Teniendo en cuenta que el promotor designado no compareció a tomar posesión en la fecha y hora indicada y que no se ha pronunciado dentro del proceso de la referencia, se requerirá para que tome posesión del cargo para el cual fue designado mediante auto de fecha de 9 de mayo de 2019 de manera inmediata y que fue comunicado mediante oficio No. 0982 de fecha 16 de mayo de 2019.

(ii) Adicionalmente, el gerente del Instituto De Fomento Agropecuario De Tauramena, por medio de memorial poder radicado el día 2 de octubre de 2019, informa al despacho que revoca el poder otorgado a la Abogada Diana Judith Arenas Jiménez y concede poder a la Abogada Neyla Sirley Rivera Reyes, para que los represente dentro del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, se refiere el contenido del artículo 76 que a la letra señala:

*"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)"*

Así entonces, este despacho aceptará la revocatoria del poder que le hiciere IFATA a la Abogada Diana Judith Arenas Jiménez y reconocerá personería para actuar a la Abogada Neyla Sirley Rivera Reyes en los términos en que fue concedido.

(iii) Seguidamente, observa el despacho que no se ha cumplido a cabalidad lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2017, por lo que se requerirá al deudor y a su apoderado para que den cumplimiento a las siguientes actuaciones en el

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2017-00111-00**  
**SOLICITANTE:** **HERNANDO MORA VACA**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

término de diez (10) días a partir de la publicación de la presente providencia en estado.

- a. Informen el trámite dado a nuestros oficios: No. 1191 del 22 de Agosto de 2017, 1200 de fecha 22 de agosto de 2017, 1199 de 17 de agosto de 2017, y 1201 del 22 de agosto de 2017, que fueran retirados por el solicitante como se puede observar en los folios 450, 452, 461 y 462 y se alleguen las respectivas respuestas.
- b. Allegue al despacho la respuesta o constancia de la inscripción en el registro mercantil del deudor, toda vez que se observa el radicado de la solicitud de inscripción del presente proceso ante la Cámara de Comercio de Yopal, sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta.
- c. Presente los estados financieros trimestrales desde la fecha de la admisión de la demanda hasta antes de enero de 2019, toda vez que observa el despacho que el deudor allegó los estados financieros del de enero a marzo de 2019, que se encuentran a folio 455, sin embargo, no ha presentado los anteriores, por lo que se requerirá al deudor para que de cumplimiento a las disposiciones legales so pena de imponer las sanciones pecuniarias que indica la ley 1116 de 2006.
- d. Lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados Saludcoop (Cafesalud E.P.S.) Alcaldía Tauramena, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Fondo Nacional de Garantías, Coopservices Ltda y Luz Nelly Vargas Plazas.

El apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al promotor designado señor DIEGO RAUL JIMÉNEZ MORENO para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo, so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESELE** lo anterior al promotor mediante oficio.

**TERCERO. ORDENAR** al promotor designado, que una vez se posesione y con base en la información aportada por la solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00111-00**  
SOLICITANTE: **HERNANDO MORA VACA**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

**CUARTO.** **REQUERIR** al deudor y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen el trámite dado a nuestros oficios: No. 1191 del 22 de agosto de 2017, 1200 de fecha 22 de agosto de 2017, 1199 de 17 de agosto de 2017, y 1201 del 22 de agosto de 2017, que fuera retirados por el solicitante como se puede observar en los folios 450, 452, 461 y 462 y se alleguen las respectivas respuestas.

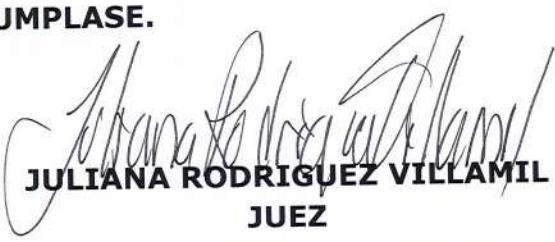
**QUINTO.** **REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen al despacho constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor.

**SEXTO.** **REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten los estados financieros trimestrales desde la fecha de la admisión de la demanda hasta diciembre de 2018, so pena de imponer las sanciones pecuniarias que indica la ley 1116 de 2006.

**SÉPTIMO.** **REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados Saludcoop (Cafesalud E.P.S.) Alcaldía Tauramena, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Fondo Nacional de Garantías, Coopservices Ltda y Luz Nelly Vargas Plazas.

**OCTAVO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros El apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **04 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **37**

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 1072**

**PROCESO:                   ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:               85 162 31 89 001 2017-00110-00**  
**SOLICITANTE:               NELCY ESPERANZA BARRETO**  
**ACREEDORES:               ACREEDORES**

(i) Teniendo en cuenta que el señor HUMBERTO MARTINEZ TRUJILLO promotor designado mediante auto de fecha de 21 de febrero de 2019, comunicado mediante oficio No. 0982 de fecha 16 de mayo de 2019, no compareció a tomar posesión en la fecha y hora indicada y no se ha pronunciado dentro del proceso de la referencia, se requerirá para que tome posesión del cargo de manera inmediata.

(ii) Adicionalmente, la apoderada del IFC, Abogada MAYRA REGINA GODOY, mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2019, autorizo al señor CESAR AUGUSTO ANGEL ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.547.513 de Yopal, para que revise el expediente retire copias, oficios, citaciones y todas las demás actuaciones pertinentes en la revisión y vigilancia del mencionado proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor CESAR AUGUSTO ANGEL ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.547.513 de Yopal, únicamente para que reciba información del proceso toda vez que no acredito su calidad de estudiante o profesional del derecho.

(iii) De otra parte, el apoderado de la fundación amanecer mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2019, solicita un informe detallado de los activos sobre el método de depreciación utilizado en los resultados de las notas de los estados financieros del año 2015, 2016 y 2017, por lo que el despacho le concederá el término de diez (10) días a efectos de que realice el pronunciamiento específico sobre lo solicitado por el acreedor.

(iv) El apoderado del deudor mediante memorial de fecha 20 de marzo de 2019, allega el envío y constancia de entrega de los oficios dirigidos a la DIAN y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

(v) En el mismo sentido, allega la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se crean con mejor derecho a intervenir en el presente proceso, publicado en prensa y radio, por lo que se incorporara al expediente.

(vi) Ahora bien, observa el despacho que a la fecha no se a cumplido a cabalidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2017, por lo que se requerirá al deudor y a su apoderado para que del cumplimiento a lo allí dispuesto en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, específicamente:

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00110-00**  
SOLICITANTE: **NELCY ESPERANZA BARRETO**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

- a. Informen el trámite dado a nuestros oficios: No. 1177 de fecha 17 de agosto de 2017 y 1178 de 17 de agosto de 2017, que fuera retirados por el solicitante como se puede observar en los folios 264 y 265 y se alleguen las respectivas respuestas.
- b. Allegue al despacho la respuesta o constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor.
- c. Presente los estados financieros trimestrales desde la fecha de la admisión de la demanda, so pena de imponer las sanciones pecuniarias que indica la ley 1116 de 2006.
- d. Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- e. Acredite la comunicación al Ministerio de protección social, acerca de la apertura del presente proceso.
- f. Lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados a saber Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Almacenes Éxito S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al promotor designado señor HUMBERTO MARTINEZ TRUJILLO para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo, so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESELE** lo anterior al promotor mediante oficio.

**TERCERO. ORDENAR** al promotor designado, que con base en la información aportada por la solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

**CUARTO. TENER** como dependiente judicial al señor CESAR AUGUSTO ANGEL ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.547.513 de Yopal, únicamente para que reciba información del proceso toda vez que no acredito su calidad de estudiante o profesional del derecho.

**QUINTO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice el pronunciamiento específico sobre lo solicitado por el apoderado de la fundación amanecer sobre el método de depreciación utilizado en los resultados de las notas de los estados financieros del año 2015, 2016 y 2017.

**SEXTO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes el envío y constancia de entrega de los oficios dirigidos a la DIAN y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, vistos de folio 327 a 332.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00110-00  
SOLICITANTE: NELCY ESPERANZA BARRETO  
ACREEDORES: ACREEDORES

**SÉPTIMO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se crean con mejor derecho a intervenir en el presente proceso, publicado en prensa y radio que se encuentra de folio 333 a 347.

**OCTAVO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen el trámite dado a nuestros oficios: No. 1177 de fecha 17 de agosto de 2017 y 1178 de 17 de agosto de 2017, que fuera retirados por el solicitante como se puede observar en los folios 264 y 265 y se alleguen las respectivas respuestas.

**NOVENO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen al despacho constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor.

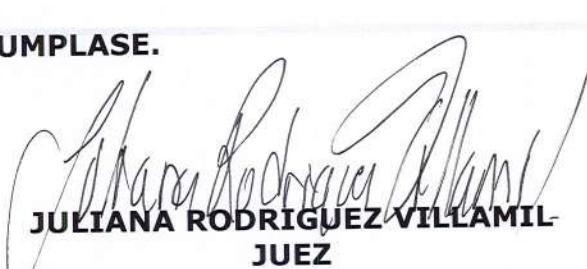
**DÉCIMO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten los estados financieros trimestrales desde la fecha de la admisión de la demanda, so pena de imponer las sanciones pecuniarias que indica la ley 1116 de 2006.

**UNDÉCIMO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la fijación del aviso que informa sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

**DUODÉCIMO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la comunicación al Ministerio de protección social, acerca de la apertura del presente proceso.

**DECIMOTERCERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados esto es Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Almacenes Éxito S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b>	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No.1080**

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2017-00004-00**  
**SOLICITANTE:** **CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:**

(...)

*11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."*

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

**"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:**

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política<sup>1</sup>, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

<sup>1</sup> ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho el auto de fecha 19 de enero de 2017 admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor CALUDIO SALAMANCA FLECHAS y ordenó, en síntesis:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Finandina.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación trimestral de los estados financieros básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones.
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La publicación del aviso que informe la apertura del proceso e informe el promotor en la secretaría del despacho.
- ✓ Decreto como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 470-38819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- ✓ Inscripción de la demanda en los registros de los vehículos identificados con placas XIB 094, UYG 316, SOJ 888, SRZ 092, THK 732, UFX 286, SPD 475, UFX 358, SXY 516, TLN 500, WCT 754, WCT 755, MXW 466, MXW 358 de las diferentes oficinas de tránsito.
- ✓ Embargo de los bienes y enseres y cuentas bancarias.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha 15 de febrero de 2019, se requirió al deudor para que se demostrara el interés en el proceso y notificara a los acreedores en el menor tiempo posible.

Posteriormente, en auto de fecha de 29 de agosto de 2019, en el que se designó promotor, se incorporaron documentos, y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informe el trámite que se le dio al oficio No. 403, 416, 407, 406, 405 del 21 de abril de 2017, que fue retirado el 31 de mayo de 2017, como consta en los folios 206,211,216,2017,2018 y allegaran la respuesta respectiva.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es banco Davivienda y el Banco Finandiana.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00004-00**  
SOLICITANTE: **CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron absoluto silencio, por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 19 de enero de 2017 y a la fecha ha transcurrido más de 2 años y 9 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el término de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP<sup>2</sup>, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

<sup>2</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es banco Davivienda y el Banco Finandiana.
- ✓ Allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la deudora, toda vez que pese a que se radico no se ha puesto en conocimiento en cumplimiento del mismo.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(ii) Adicionalmente, se requiere al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia informe el trámite que se le dio al oficio No. 403, 416, 407, 406, 405 del 21 de abril de 2017, que fue retirado el 31 de mayo de 2017, como consta en los folios 206,211,216,2017,2018 y allegaran la respuesta respectiva.

(iii) En el mismo sentido, dentro del proceso no obra certificación que dé cuenta del envío de la comunicación al Ministerio De Protección Social y a la DIAN pese a haberse elaborado los respectivos oficios y retirado por el deudor, por lo que se requerirá al deudor para que en el término de 10 días allegue la respectiva constancia.

(v) Finalmente, requiérase para que por secretaría se dé cumplimiento a los ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es banco Davivienda y el Banco Finandiana.
- ✓ Allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la deudora, toda vez que pese a que se radico no se ha puesto en conocimiento en cumplimiento del mismo.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe el trámite que se le dio al oficio No. 403, 416, 407, 406, 405 del 21 de

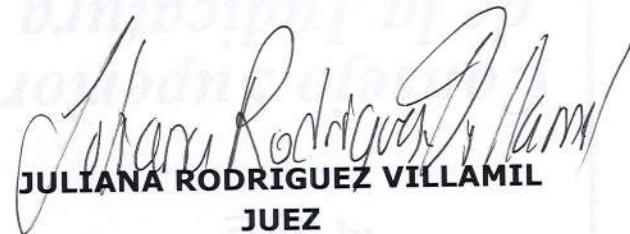
PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00004-00  
SOLICITANTE: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS  
ACREEDORES: ACREEDORES

abril de 2017, que fue retirado el 31 de mayo de 2017, como consta en los folios 206,211,216,2017,2018 y allegaran la respuesta respectiva.

**CUARTO.** **REQUERIR** al solicitante para que realice los trámites pertinentes para informar la apertura del trámite de reorganización al Ministerio De Protección Social y a la DIAN.

**QUINTO.** por secretaria **DESE** cumplimiento a los ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2019

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 1079**

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2016-00184-00**  
**SOLICITANTE:** **GERMAN SIERRA VARGAS**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:**

(...)

*11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."*

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política<sup>1</sup>, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho el auto de fecha 17 de noviembre de 2016 admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor GERMAN SIERRA VARGAS y ordenó, en síntesis:

<sup>1</sup> ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00184-00**  
**SOLICITANTE: GERMAN SIERRA VARGAS**  
**ACREEDORES: ACREEDORES**

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Bancolombia S.A., Banco de Occidente, Banco Compartir S.A., Fundación Amanecer y Pastos y Leguminosas S.A.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación trimestral de los estados financieros básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones.
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ La remisión del proceso 2015-314 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La publicación del aviso que informe la apertura del proceso e informe el promotor en la secretaría del despacho.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha 16 de marzo de 2017, se requirió al deudor para que se demostrara el interés en el proceso.

Posteriormente, en auto de fecha de 29 de agosto de 2019, en el que se designó promotor, se incorporaron documentos, y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informe el trámite que se le dio al oficio No. 2176 del 16 de diciembre de 2016, que fue retirado el 2 de marzo de 2017, como consta en el folio 181 y allegaran la respuesta respectiva.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el día 2 de marzo de 2017, como consta en el folio 179.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco de Occidente, Banco Compartir S.A., Fundación Amanecer y Pastos y Leguminosas S.A.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron absoluto silencio, por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 17 de noviembre de 2016 y a la fecha ha transcurrido más de 2 años y 11 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2016-00184-00**  
SOLICITANTE: **GERMAN SIERRA VARGAS**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el término de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP<sup>2</sup>, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el día 2 de marzo de 2017, como consta en el folio 179.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco de Occidente, Banco Compartir S.A., Fundación Amanecer y Pastos y Leguminosas S.A.
- ✓ Allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la deudora, toda vez que pese a que se radico no se ha puesto en conocimiento en cumplimiento del mismo.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(ii) Adicionalmente, se requiere al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia informe el trámite que se le dio al oficio No. 2176 del 16 de diciembre

<sup>2</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2016-00184-00**  
**SOLICITANTE:** **GERMAN SIERRA VARGAS**  
**ACREDORES:** **ACREDORES**

de 2016, que fue retirado el 2 de marzo de 2017, como consta en el folio 181 y allegara la respuesta respectiva.

(iii) En el mismo sentido, dentro del proceso no obra certificación que dé cuenta del envío de la comunicación al Ministerio De Protección Social, pese a haberse elaborado el respectivo oficio y retirado por el deudor, por lo que se requerirá al deudor para que en el término de 10 días allegue la respectiva constancia.

(iv) De otra parte, observa el despacho que al deudor y a su apoderado no han presentado los estados financieros trimestrales desde la fecha de la admisión de la demanda, por lo que se requerirá para que se alleguen dentro de los 10 días siguientes, so pena de imponer las sanciones pecuniarias que indica la ley 1116 de 2006.

(v) Se ordenará incorporar los requerimientos y comunicaciones enviadas al proceso 2015-314 que se adelanta en el este despacho, visto a folio 368 y 372.

(vi) Finalmente, requiérase a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 1564 de fecha 9 de septiembre de 2019, vistos a folio 370.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el día 2 de marzo de 2017, como consta en el folio 179.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco de Occidente, Banco Compartir S.A., Fundación Amanecer y Pastos y Leguminosas S.A.
- ✓ Allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la deudora, toda vez que pese a que se radico no se ha puesto en conocimiento el cumplimiento del mismo.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe el trámite que se le dio al oficio No. 2176 del 16 de diciembre de 2016, que fue retirado el 2 de marzo de 2017, como consta en el folio 181 y allegara la respuesta respectiva.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2016-00184-00**  
SOLICITANTE: **GERMAN SIERRA VARGAS**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

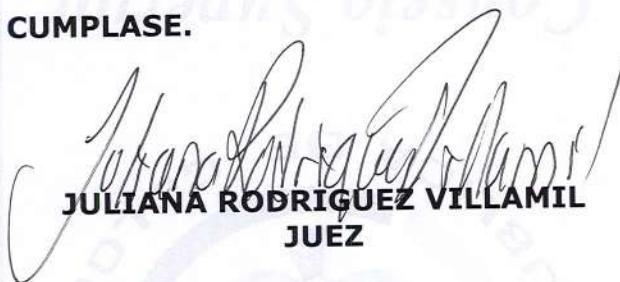
**CUARTO.** **REQUERIR** al solicitante para que realice los trámites pertinentes para informar la apertura del trámite de reorganización al Ministerio De Protección Social.

**QUINTO.** **REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten los estados financieros trimestrales desde la fecha de la admisión de la demanda, so pena de imponer las sanciones pecuniarias que indica la ley 1116 de 2006.

**SEXTO.** **INCORPÓRESE** al expediente los requerimientos y comunicaciones enviadas al proceso 2015-314 que se adelanta en el este despacho, visto a folio 368 y 372.

**SÉPTIMO.** **REQUIÉRASE** a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 1564 de fecha 9 de septiembre de 2019, vistos a folio 370.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado No <b>37</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1078

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2016-00002-00**  
**SOLICITANTE:** **PEDRO MIGUEL DÍAZ JUYA**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

(i) Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019, se designó a la señora Alix Pilar Rodríguez como promotora y se le comunicó mediante oficio No. 1236 de fecha 8 de julio de 2019, que fue entregada como consta en el certificado de la empresa de mensajería 472, sin que concurriera en la fecha y hora citada, por lo que el despacho la requerirá para que en el término de diez (10) días se posea, so pena de informar su renuencia a la superintendencia de sociedades con el fin de efectuar los trámites pertinentes para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

(ii) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:*

*(...)*

*11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."*

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2016-00002-00**  
**SOLICITANTE:** **PEDRO MIGUEL DÍAZ JUYA**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política<sup>1</sup>, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho el auto de fecha 20 de enero de 2016, admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor PEDRO MIGUEL DIAZ JULA y ordenó, en síntesis:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Banco Bbva, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Falabella S.A., Éxito, Reindustrias S.A., Vidal Guzmán, José Nicolás Naranjo, Nepomuceno Díaz Sánchez, María Arévalo, Emilio González y Leticia Suarez.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio del presente proceso en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación trimestral de los básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones.
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La publicación del aviso que informe la apertura del proceso e informe el promotor en la secretaría del despacho.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha 27 de junio de 2019, designó a un nuevo promotor, tiene por notificada a al BANCO DE BOGOTÁ y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco Bbva, Bancolombia, Banco Falabella S.A., Éxito, Reindustrias S.A., Vidal Guzmán, José Nicolás Naranjo, Nepomuceno Díaz Sánchez, María Arévalo, Emilio González y Leticia Suarez.

Frente al anteriores requerimiento el deudor y su apoderado guardaron silencio, por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 20 de enero de 2016 y a la fecha ha

<sup>1</sup> ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2016-00002-00**  
SOLICITANTE: **PEDRO MIGUEL DÍAZ JUYA**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

transcurrido más de 3 años y 9 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el término de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adhesivo de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP<sup>2</sup>, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

<sup>2</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2016-00002-00**  
**SOLICITANTE:** **PEDRO MIGUEL DÍAZ JUYA**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco Bbva, Bancolombia, Banco Falabella S.A., Éxito, Reindustrias S.A., Vidal Guzmán, José Nicolás Naranjo, Nepomuceno Díaz Sánchez, María Arévalo, Emilio González y Leticia Suarez.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admsorio del presente proceso en el registro mercantil del deudor.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(iii) Observa el despacho que dentro del presente trámite no se han presentado los estados financieros básicos actualizados y por cada trimestre, conforme se ordenó en el auto admsorio, por lo que se requerirá al deudor para que los presente so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006,

(iv) Adicionalmente, pese a haberse elaborado los oficios correspondientes, dentro del plenario no se acredita que se haya informado la apertura del proceso a las siguientes entidades:

- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ Consejo superior de la judicatura y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.

Por lo que se requerirá para que se realice el envío de las comunicaciones a las entidades descritas anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco Bbva, Bancolombia, Banco Falabella S.A., Éxito, Reindustrias S.A., Vidal Guzmán, José Nicolás Naranjo, Nepomuceno Díaz Sánchez, María Arévalo, Emilio González y Leticia Suarez.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admsorio del presente proceso en el registro mercantil del deudor.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2016-00002-00**  
SOLICITANTE: **PEDRO MIGUEL DÍAZ JUYA**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** la señora **Alix Pilar Rodríguez** que deberá posesionarse en el cargo de promotora para el cual fue designada Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019, en un término de diez (10) días, so pena de informar su renuencia a la superintendencia de sociedades con el fin de efectuar los trámites pertinentes para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

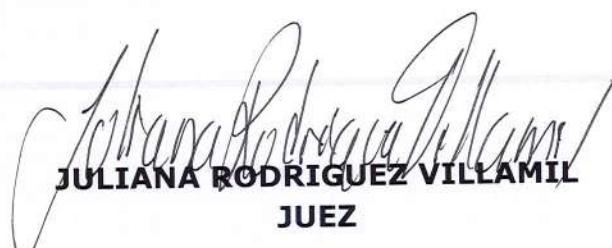
**CUARTO. LÍBRESE** el oficio de comunicación al promotor.

**QUINTO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente los estados financieros básicos actualizados y por cada trimestre, conforme se ordenó en el auto admisorio, por lo que se requerirá al deudor para que los presente so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

**SEXTO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite haber informado la apertura del proceso a las siguientes entidades:

- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ Consejo superior de la judicatura y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>04 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>37</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No.1068

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2015-00305-00**  
SOLICITANTE: **PEDRO OSMAN GORDILLO COCA**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

### ASUNTO

La apoderada del acreedor BANCO POPULAR, no de la demandante como lo manifiesta en su memorial radicado al despacho el 17 de septiembre de 2019 solicita se dé trámite a la solicitud de designar nuevo promotor radicada el 21 de febrero de 2019.

### CONSIDERACIONES

(i) Teniendo en cuenta lo anterior es necesario precisar que, para el 14 de febrero de 2019, se realizó nueva designación de promotor, a quien se le comunicó mediante oficios 409 del 26 de febrero de 2019, los cuales fueron entregados conforme se observa a folios 555 y 556, sin embargo, no aceptó por tener el cargo más de las reorganizaciones que señala la ley, razón por la cual se designa un nuevo promotor el auto de fecha 29 de agosto de 2019, por lo que deberá atenerse a lo allí dispuesto.

(i) Ahora bien, bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:**

(...)

*11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."*

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2015-00305-00**  
**SOLICITANTE:** **PEDRO OSMAN GORDILLO COCA**  
**ACREDORES:** **ACREDORES**

la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política<sup>1</sup>, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho el auto de fecha 18 de noviembre de 2015, admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor PEDRO OSMAN GORDILLO COCA y ordenó:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Fondo Nacional de Garantías "Covinoc S.A.", Leonardo Carranza León y Cesar Augusto Amar Colmenares.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso.
- La remisión de los procesos ejecutivos **2013-009**, 2014-019 y **2013-035** adelantados en el Juzgado Segundo Promiscuo de Monterrey, 2013-086, **2014-106** y **2013-086** adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Monterrey.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto de fecha de 27 de abril de 2017, se requirió al solicitante para que realizara la notificación de los acreedores.

Misma situación ocurrió en el auto de fecha 14 de febrero de 2019, cuando nuevamente se le requirió al deudor para que notificara en debida forma a los acreedores y poder continuar el trámite.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2015-00305-00**  
SOLICITANTE: **PEDRO OSMAN GORDILLO COCA**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

Para finalmente, en auto de fecha 28 de agosto de 2019, designo a un nuevo promotor, incorporo estados financieros y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admsiorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informe el trámite que se le dio a oficios No. 2032 del 9 de diciembre de 2015, que fue retirado desde el día 18 de diciembre de 2015 como consta en el folio 271y allegara respuesta.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el 25 de febrero de 2016.
- ✓ La notificación de los acreedores determinados BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, COVINOC S.A., LEONARDO CARRANZA LEÓN y CESAR AUGUSTO AMAR COLMENARES.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron silencio, por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 18 de diciembre de 2015 y a la fecha ha transcurrido mas de 3 años y 10 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Así entonces cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el término de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

**PROCESO:** **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN:** **85 162 31 89 001 2015-00305-00**  
**SOLICITANTE:** **PEDRO OSMAN GORDILLO COCA**  
**ACREEDORES:** **ACREEDORES**

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informe el trámite que se le dio a oficios No. 2032 del 9 de diciembre de 2015, que fue retirado desde el día 18 de diciembre de 2015 como consta en el folio 271y allegara la respuesta de la inscripción de la demanda en el registro mercantil en la cámara de comercio del solicitante.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el 25 de febrero de 2016.
- ✓ La notificación de los acreedores determinados BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, COVINOC S.A., LEONARDO CARRANZA LEÓN y CESAR AUGUSTO AMAR COLMENARES.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(ii) Observa el despacho que dentro del presente trámite no se han presentado los estados financieros conforme lo indica la norma, para el trimestre de abril a junio de 2019, razón por la cual se requerirá al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados y por cada trimestre, conforme se ordenó en el auto admsorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

(iii) Finalmente, requiérase a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 1582 de fecha 9 de septiembre de 2019, visto a folio 571.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, COVINOC S.A., LEONARDO CARRANZA LEÓN y CESAR AUGUSTO AMAR COLMENARES.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2015-00305-00**  
SOLICITANTE: **PEDRO OSMAN GORDILLO COCA**  
ACREEDORES: **ACREEDORES**

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informe el trámite que se le dio a oficios No. 2032 del 9 de diciembre de 2015, que fue retirado desde el día 18 de diciembre de 2015 como consta en el folio 271y allegara la respuesta de la inscripción de la demanda en el registro mercantil en la cámara de comercio del solicitante.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, retirado el 25 de febrero de 2016.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

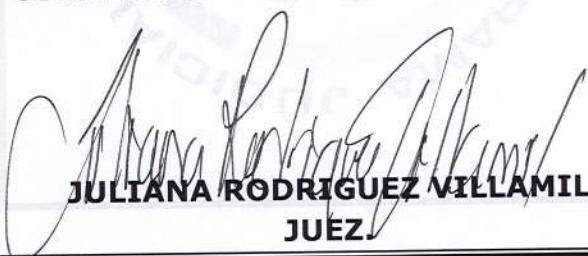
**SEGUNDO.** Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**TERCERO.** Frente a la solicitud de la apoderada del acreedor BANCO POPULAR **ATÉNGASE** a lo dispuesto en auto de fecha 30 de agosto de 2019.

**CUARTO.** **REQUERIR** al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados para el trimestre de abril a junio de 2019, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

(iv) **REQUIÉRASE** a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 1582 de fecha 9 de septiembre de 2019, visto a folio 571.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **04 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **37**

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust.576**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2012 0011 01  
**DEMANDANTE:** FLOR MARINA VIVAS MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE GILBERTO MORA MEDINA

Mediante escrito radicado el día cinco (05) de Junio del año en curso el apoderado de la parte demandante allego constancia de la radicación del oficio No. 2115 del seis (06) de diciembre de 2018 ante la Oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, así como soporte de pago para la expedición del certificado de matrícula inmobiliaria no. 470 – 125859, visibles en el expediente de folio 249 a 257 los cuales se incorporaran al expediente.

El día 19 de septiembre el apoderado de la parte ejecutante allegó a memorial en el cual se solicitó relevar del cargo de curador ad litem provisional de los bienes del Sr. Gilberto Mora Medina (q.e.p.d.) al abogado ANGEL DANIEL BURGOS toda vez que éste a pesar de ser requerido para posesionarse mediante oficio No. 1187 del 28 de junio del 2019, no se hizo presente en el despacho para tal fin.

No obstante, no obra en el expediente certificado de entrega o devolución de la empresa de correspondencia 472, relacionado con el oficio No. 1187 enviado al abogado ANGEL DANIEL BURGOS. Razón por la cual no se tiene certeza si el nombrado administrador provisional de bienes tuvo conocimiento sobre su nombramiento y la fecha en la que tenía que hacer efectiva su posesión ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORSE** al expediente el escrito y anexos radicados el día cinco (05) de Junio del año en curso el apoderado de la parte demandante visibles en el expediente de folio 249 a 257

**SEGUNDO: ABSTENERSE**, de decidir sobre el relevo del administrador provisional de bienes de los herederos indeterminados del causante Gilberto Mora Medina.

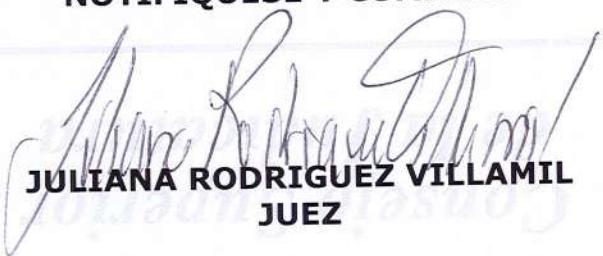


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

**TERCERO: REQUERIR** a la compañía 472 que se sirva de allegar al despacho certificado de devolución o entrega del oficio No. 1182 fechado del día 28 de junio del año en curso.

**CUARTO: LIBRENSE,** los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
  
Monterrey, **04 DE OCTUBRE DE 2019**  
Se notificó la anterior providencia con estado No **37**

~~SECRETARIA~~